Se testa un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan nombre y firma, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1557/2022
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021

Ciudad de México, a 07 de abril de 2022

REPRESENTANTE / APODERADO LEGAL Y/O PROPIETARIO
COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.
Sierra Gorda 49, Lomas de Chapultepec VIII Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.
correos electrónicos [redacted]
P R E S E N T E

Recibí original
[redacted]
-04-2022

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021** de fecha 06 de octubre de 2021 derivada de la visita de inspección practicada en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** teniendo como titular de la Planta de Distribución a **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** con el título de permiso **LP/14792/DIST/PLA/2016** expedido por la Comisión Reguladora de Energía cuya actividad es la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución, y **RFC: GTI4608032K2** en lo subsecuente la VISITADA; y,

R E S U L T A N D O:

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2020, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el día 25 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" a través del cual se determinó **por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

III. Que el **05 de octubre de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/OI-3368/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones del establecimiento denominado **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** ubicadas en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** la cual cuenta con el permiso **No. PL/14792/DIST/PLA/2016,** emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que las instalaciones señaladas cumplen con las obligaciones establecidas en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

IV. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **06 de octubre de 2021,** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentándose al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021**; lo anterior en presencia de la **C.** [redacted], quien manifestó tener el carácter de [redacted] del establecimiento visitado, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [redacted] documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado, y se presentaron diversos medios probatorios.

Finalmente, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos, 2, 15, 15-A, 19, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida.

V. Mediante escrito presentado el **13 de octubre de 2021,** en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. Efrén Rodríguez Reyes**, quien se ostentó como representante legal de la razón social **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** quien acreditó su personalidad con la presentación de copia certificada del instrumento notarial Número Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Nueve (16,789), emitida por la Notaría Pública No. 32, en Ciudad Juárez, Distrito Bravos, estado de Chihuahua, el primer día del mes de febrero del año dos mil diecinueve, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Sierra Gorda 49, Lomas de Chapultepec, VIII Sección Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México,** designando los correos electrónicos [redacted] autorizó para tales efectos a los Licenciados [redacted]

Se testa nombre de un particular, su ocupación y el folio de su identificación, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan nombres de particulares y correos electrónicos, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

solicitó el levantamiento de la medida de seguridad y anexó diversos medios probatorios para acreditar su dicho.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V, VI, VII, IX y X, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITIÓ** el escrito de fecha **13 de octubre de 2021**, suscrito por el **C. EFRÉN RODRÍGUEZ REYES** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** y se le reconoció la personalidad con la que compareció en el presente procedimiento administrativo.

VI. Por escrito presentado el **01 de noviembre de 2021,** en la oficialía de partes de esta Agencia, la C. [redacted] en su carácter de autorizada en términos amplios del artículo 19 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., solicitó el levantamiento de la medida de seguridad y los medios probatorios, que considero pertinentes

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V, VI, VII, IX y X, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se ADMITIÓ el escrito señalado en el párrafo anterior.

VII. Que por escritos presentados el 17 y 18 de noviembre de 2021, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C.** [redacted] en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por el apoderado legal de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y solicitó el levantamiento de la medida de seguridad, anexando medios probatorios; escrito que fue debidamente admitido por esta autoridad.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V, VI, VII, IX y X, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se ADMITIERON los escritos señalados en el párrafo anterior.

VIII. Que del análisis que realizó esta Dirección General a los medios probatorios ingresados en los escritos de fechas 13 de octubre, 01 y 17 de noviembre, todos de 2021, y toda vez que conforme a lo señalado en los artículos 17, 18 y 19 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, dicha diligencia tiene la naturaleza de aviso, como se confirma de la búsqueda en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, por lo cual su presentación no requiere respuesta, salvo que se tenga alguna observación a la información ingresada, no se emite ninguna respuesta, razón por la que mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4220/2021** de fecha 18 de noviembre de 2021, se determinó **procedente levantar la medida de seguridad impuesta**, y en cumplimiento a dicho acuerdo, mediante orden **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/OI-4221/2021** de 18 de noviembre de 2021, se designó a inspectores federales cumplir con lo determinado; por lo cual, mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-4221/2021** de fecha 23 de noviembre de 2021, levantada en presencia del C. José Gabino García Barajas, se procedió a ejecutar lo ordenado en el acuerdo de trámite ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4220/2021, por lo que se levantaron los sellos impuestos en el acta primigenia.

IX. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de diciembre de 2021, se dio a conocer que los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021, se suspendieron las labores y no corrieron plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, lo que incluye a esta Agencia Nacional.

Se testan los nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan nombres de particulares y correo electrónico, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

X. Que, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022** de fecha **24 de enero de 2022, notificado personalmente el 26 del mismo mes y año**, en el domicilio de la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de 15 días, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021,** de fecha 06 de octubre de 2021.

XI. Que en fecha **17 de febrero de 2022**, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. **Efrén Rodríguez Reyes,** su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído señalado en el resultando que antecede, asimismo acepta y ratifica que las notificaciones se realicen al domicilio ubicado en **Sierra Gorda #49, Lomas de Chapultepec, VIII Sección Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México,** así como los correos electrónicos [redacted] y autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados [redacted] realizó diversas manifestaciones en relación con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022 de fecha 24 de enero de 2022, y anexó diversos medios probatorios consistentes en:

1. Copia certificada del oficio 0742-18, con sello de despacho de fecha 27 de marzo de 2018, por parte de la Dirección de Protección Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, cuyo asunto es: "Autorización del Programa Interno de Protección Civil".
2. Copia certificada del oficio SCI-039-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, emitido por el CPTN. Oscar Jesus Páez Ruiz Director de Bomberos de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por medio del cual se "REGISTRA que una vez inspeccionado el domicilio de la empresa Grupo Lam Mechanical & Fire S.A. de C.V. por el departamento de Técnico, indican que dicha empresa se encuentra en condiciones óptimas aceptables, para alojar el citado giro. comercial para el Diseño, Proyecto e Instalaciones de Sistemas Fijos contra Incendio" (sic), con vigencia al 31 de Dic de 2021 y número de registro DBT-SCI-039-2021.
3. Copia certificada del oficio **ASEA/UGSIVIC/DGG/SA/2106/2020 de fecha 20 de marzo de 2020**, misma que es constancia de registro de conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
4. Copia de la Actualización del Estudio de Riesgo Ambiental, Modalidad General de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P, Planta Álamos, la mesa, Tijuana, de fecha octubre 2018, versión VIII.
5. Copia certificada del Ingreso ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la Dirección General de Gestión Comercial; de la Actualización de Estudio de Riesgo de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., operada y distribuida por la Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., con sello de la Oficialía de Partes del Área de Atención al Regulado de la ASEA.
6. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-14 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 14 de abril de 2014, dirigida a la Dirección de Gas L.P. DE LA Subsecretaría de Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.
7. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-15 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 14 de abril de 2015, dirigida a la Dirección de Gas L.P. DE LA Subsecretaria de Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.

8. Copia certificada del Dictamen técnico CGT3-16 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 21 de abril de 2016, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.
9. Copia certificada del Dictamen técnico CGT3-17 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 13 de mayo de 2017, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación
10. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-18 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 18 de mayo de 2018, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
11. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-19 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 24 de mayo de 2019, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
12. Copia certificada del : Dictamen técnico CGT1-20 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 25 de mayo de 2020, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
13. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-21 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 25 de mayo de 2021, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
14. Copia de los Dictámenes técnicos FDV-P14-0052 de fecha 21 de enero de 2017 de la base de verificación realizada a los 8 recipientes para contener Gas L.P emitida por VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., en cumplimiento a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 "evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso." Identificados de la siguiente manera:

No. Dictamen	No. económico	No. de serie del recipiente	Año de fabricación	Conclusión
MX-010-17	1	15925	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-011-17	2	15924	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-012-17	3	15839	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-013-17	4	15899	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-014-17	5	A5942	1965	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-015-17	6	AV943	---	Apto para continuar almacenando Gas L.P.

MX-016-17	7	8535	1957	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-017-17	8	8536	1957	Apto para continuar almacenando Gas L.P.

15. Copia certificada del oficio número CE22397/20 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por el Encargado de despacho de la dirección de bomberos de Tijuana, Baja California por medio del cual emitir certificado el certificado de medicas de seguridad.
16. Copia certificada del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021** de fecha 06 de octubre de 2021, así como sus anexos.
17. Copia certificada de la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/OI-3368/2021**, de fecha 05 de octubre de 2021.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V, VI, VII, IX y X, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITIÓ** el escrito de fecha **17 de febrero de 2022**, suscrito por el **C. EFRÉN RODRÍGUEZ REYES** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** y se le reconoció la personalidad con la que compareció en el presente procedimiento administrativo.

XII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1123/2022**, de fecha 02 de marzo de 2022, notificado por correo electrónico el 04 de marzo de 2022, se declaró abierto el período de **cinco** días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **08 al 14 de marzo** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción V y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derecho que la empresa referida hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, pues el C. [redacted] en su carácter de autorizado en términos amplios, presentó escrito de fecha 09 de marzo de 2022, y realizó sus alegatos.

Y:

C O N S I D E R A N D O

Se testa nombre de un particular, s, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo **con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1°, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 22 fracción II, 25, fracción II, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 12, 13 , 14, 15, 16, 28, 29, 30, 35, 36, 49, 50, 57, fracción I, 70, 72, 74, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 17, 20 y 21, Primer y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.**

II. De conformidad con el artículo 1° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Que en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021 el personal actuante asentó lo siguiente:

Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento al Compareciente del objeto de la orden de inspección, se le solicita exhiba los originales y proporcione copia simple de la documentación que se requiere en la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/OI-3368/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, a efecto de verificar lo que a continuación se señala: ----------

1. *Que el Regulado cuente con un Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.*

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

La persona con quien se entiende la presente diligencia **NO** exhibe, al momento de la visita de inspección, el Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019. ----------
Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------

2. *Que el Regulado acredite que para la elaboración del Protocolo de Respuesta a Emergencias, haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en su Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P., y con ello seleccionar los escenarios de emergencia y establecer las acciones correspondientes para la atención de los mismos, considerando en éstas a las personas con necesidades especiales que pudiesen estar dentro de sus instalaciones. Así mismo, que se hayan identificado aquellos escenarios que se puedan presentar por factores externos que incidan en la Instalación; de conformidad con el artículo 7 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.*

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

La persona con quien se entiende la presente diligencia **NO** exhibe, al momento de la visita de inspección, el Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración

de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019. ----------
Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------

3. *Que el Regulado acredite que incluyó en el Protocolo de Respuesta a Emergencias como mínimo las siguientes secciones:*

I. Información General
II. Plan de Atención de Emergencias Interno (PAEI);
III. Plan de Atención de Emergencias Externo (PAEE);
IV. Programas de capacitación, entrenamiento, simulacros y mantenimiento de equipos de Emergencia;
V. Plan de acción de atención a recomendaciones derivadas del ARSH;
VI. Listas de verificación de acciones para la atención de la Emergencia; y
VII. Simulacros.

La información anterior deberá estar actualizada y firmada por los Regulados o su representante legal, indicando:

I. Nombre de quien elaboró;
II. Nombre de quien revisó;
III. Nombre de quien aprobó;
IV. Número de la versión del documento actualizado; y
V. La fecha de la última actualización del PRE.

Además, aquella documentación que sea susceptible de modificación constante que esté firmada por los responsables directos de su aplicación, con su correspondiente versión y/o actualización; así como la Información General del Protocolo de Respuesta a Emergencias bajo la estructura mínima establecida; de conformidad con los artículos 8 y 9 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

La persona con quien se entiende la presente diligencia NO exhibe, al momento de la visita de inspección, el Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019. ----------
Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------

4. *Que el Regulado acredite que el Plan de Atención a Emergencias Interno (PAEI) y el Plan de Atención a Emergencias Externo (PAEE), están conformados con los requerimientos mínimos establecidos; de conformidad con los artículos 10 y 11 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.*

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

La persona con quien se entiende la presente diligencia NO exhibe, al momento de la visita de inspección, el Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en

el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019. ----------
---
Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------
--

5. *Que el Regulado acredite que desarrolló e integró los siguientes programas, especificando el objetivo y alcance, considerando como mínimo:*

I. ***Capacitación y entrenamiento del personal que atenderá la Emergencia****;*
a) Diagnóstico de necesidades de capacitación y entrenamiento;
b) Tema a impartir que contribuya al desarrollo de las habilidades de los integrantes de las Brigadas de Respuesta a Emergencias;
c) Puesto de trabajo que necesita la capacitación;
d) Fecha programada; y
e) Registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
II. ***Simulacros para atención de Emergencias;***
a) Tipo de Simulacro (dentro o fuera de la Instalación);
b) Tipo de Simulacro en función con los escenarios de riesgo identificados en su ARSH, así como aquellos derivados de los factores externos indicados en el artículo 7 de los presentes lineamientos;
c) Área donde se realizará el Simulacro;
d) Fecha programada y de realización; y
e) Seguimiento a observaciones y áreas de oportunidad derivadas de la evaluación de los simulacros.
III. ***Inspección y mantenimiento de los equipos para la atención de Emergencias.***
a) Equipo (claramente identificado y localizado);
b) Área donde se localiza el equipo;
c) Fecha programada de inspección y mantenimiento;
d) Responsable de la Inspección;
e) Estándares de referencia para realizar el mantenimiento;
f) Responsable del mantenimiento;
g) Competencia del personal que realizará la inspección y el mantenimiento; y
h) Pruebas de equipos según el requerimiento del fabricante.

Lo anterior de conformidad con el artículo 12 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

**La persona con quien se entiende la presente diligencia NO exhibe, al momento de la visita de inspección, el Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019. ----------
---
Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------
--**

6. *Que el Regulado acredite que desarrolló el Plan de Acción para la atención, seguimiento y cierre de recomendaciones derivadas del ARSH específicas para la respuesta de emergencias, el cual deberá contener como mínimo:*

I. Número de referencia;
II. Descripción de la recomendación asociada al Escenario de Riesgo identificado en el ARSH;
III. Tipo de recomendación (preventiva, correctiva, de mejora, etc.) y nivel de riesgo asociado;
IV. Descripción de la actividad;
V. Fecha programada de atención (inicio y término);
VI. Área responsable de su realización; y
VII. Evidencia documental de las actividades realizadas para el cierre de recomendaciones.

Lo anterior de conformidad con el artículo 13 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

La persona con quien se entiende la presente diligencia **NO** exhibe, al momento de la visita de inspección, el Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019. ----------

Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------

7. *Que el Regulado acredite que ha realizado simulacros y los resultados de los mismos los ha documentado bajo la estructura mínima que se prevé, de conformidad con los artículos 15 y 16, en relación con el numeral 12, todos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.*

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

La persona con quien se entiende la presente diligencia **NO** exhibe, al momento de la visita de inspección, el Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019. ----------

Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. ----------

II.- COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS Y/O DE URGENTE APLICACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Sin observaciones que ameriten la imposición de Medidas Correctivas y/o Medidas de Urgente Aplicación por parte de esta autoridad. ----------

III.- COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACION, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y 5 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 2, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Al no contar con el *Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, *así como* **los riesgos inherentes en las operaciones de la empresa que puedan repercutir en los predios aledaños, en específico, con los lugares de reunión que se encuentran al sur (plaza comercial) y este (edificaciones de giro comercial e industrial, principalmente), lo que**

representa un Riesgo Critico a las personas que concurren en las instalaciones tanto del inspeccionado como de las empresas con las que este interactúa.

En ese tenor, es de señalar que las actividades, riesgos y consecuencias en la operación *de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, no se encuentran contempladas en un Protocolo para hacer frente a las emergencias o situaciones de riesgo crítico con motivo del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos; considerando los escenarios determinados en su análisis de riesgo, así como aquellos que se presenten por motivo de factores externos (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológicos, sanitarios y socio-organizativos), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente, por lo que, **en caso de algún evento no deseado el inspeccionado NO cuenta con los elementos ni la información para la administración de los riesgos y medidas de contención que deberá llevar a cabo**, conforme a lo establecido en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, lo que representa un **Riesgo Critico** a la operación tanto del inspeccionado, como de las empresas con las que interactúa.

Consecuentemente, es de señalar que la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS en su artículo 3 fracción IX y X define Riesgo y Riesgo Crítico como:

IX. Riesgo: *Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;*

X. Riesgo crítico: *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

En ese orden de ideas, es de señalar que, el hecho de no contar con un *Protocolo de Respuesta a Emergencias, en el cual se hayan tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** constituye un riesgo crítico para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

En tales consideraciones, es de observarse que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en su **artículo 22 que cuando una instalación represente un Riesgo Critico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Medio Ambiente, la Agencia podrá ordenar entre otras, la medida de seguridad** consistente en la clausura temporal total de la actividad que efectúa el inspeccionado. Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 22 *- **Cuando alguna** obra o **instalación represente un Riesgo Crítico** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, **la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:***

I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes."

Del numeral transcrito se desprende claramente que, en los casos en que una obra o instalación represente un Riesgo Critico, esta Agencia se encontrará en plena aptitud y facultad de emitir alguna de

Se testa nombre de un particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

las medidas de seguridad establecidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el único objetivo de garantizar o reducir a niveles aceptables la probabilidad de la ocurrencia de un evento con consecuencias inaceptables para las personas, las instalaciones o el medio ambiente.

Tomando en cuenta lo expuesto, se desprende un caso de riesgo crítico, por lo que con fundamento en los artículos 22 Fracción II de la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en relación con los artículos 3° primer y último párrafo y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

1.- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Distribución de Gas Licuado de Petróleo realizadas en la Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., ubicada en el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.**

En cumplimiento a lo antes indicado y conforme a las facultades establecidas en el artículo 5° segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los Inspectores Federales actuantes en compañía del C. [redacted] procedemos a realizar la colocación de los sellos de clausura en la Planta de Distribución de Gas L.P., con la finalidad de materializar la Medida de Seguridad impuesta, de la siguiente manera:
Folio 00171, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 4.
Folio 00170, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 5.
Folio 00112, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 6.
Folio 00172, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 7.
Folio 00111, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 8.
Folio 00032, colocado en la parte exterior del segundo portón de acceso a la Planta de Distribución de Gas L.P., ubicado al norte del predio, sobre el Blvd. Lázaro Cárdenas.
Asimismo, se aseguraron con cinta de seguridad ASEA las válvulas de cierre manual de la línea de líquido de los 5 recipientes de almacenamiento.
Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de aplicación supletoria conforme a sus artículos 3° primer y último párrafo, 4° y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la empresa denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:

ACCIONES

1.- La empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** deberá contar con la autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, del *Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, para la* Planta de Distribución de Gas L.P. **ubicada en el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.**

Lo anterior a cumplirse en un plazo no mayor a **60 días hábiles**, contados a partir de la conclusión de la presente acta.

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe de manera fehaciente que cuenta con la autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, del **Protocolo de Respuesta a Emergencias;** de conformidad

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

con las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, para la Planta de Distribución de Gas L.P. ubicada en el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído. Asimismo, en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad, **NO podrá realizar la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo** en el predio ubicado en **el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.** ----------

El visitado contará con un plazo de **5 días hábiles**, a partir del día siguiente en que concluya la presente diligencia para dar contestación a la presente acta, para lo cual deberá ingresar ante la Agencia, un escrito libre firmado por el representante legal de la instalación. Dicho escrito libre deberá ir acompañado de copia del instrumento notarial por medio del cual se acredite y justifique la representación legal de la persona moral de la instalación, conforme a lo señalado en los artículos 15-A fracción II y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo. ----------

Asimismo, al momento de dar contestación, el visitado podrá manifestar expresamente su conformidad de que las notificaciones subsecuentes se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia a que bajo protesta de decir verdad, acepta y ratifica que las notificaciones derivadas de los trámites con número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021** se realicen a través de la dirección electrónica que en su caso proporcione, reconociendo los efectos legales derivados de ello, lo anterior con el propósito de agilizar las notificaciones en relación al mismo. ----------

De igual manera, conforme al *"ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican*"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, cuyo artículo OCTAVO fracción VI establece que** *"Se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en* ***Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México****, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" (sic).* ----------

En ese sentido, el Regulado deberá considerar lo previsto en el acuerdo señalado a fin de corregir los hechos y/u omisiones detectadas en la inspección en el plazo que le fue concedido. No es óbice a lo anterior destacar que, para el cómputo del plazo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ----------

Siendo todo lo que se desea manifestar, para los efectos legales conducentes. ----------

IV. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021** de fecha **06 de octubre de 2021**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposición de una medida de seguridad, con las facultades otorgadas por los artículos 3 fracción X, 5 fracciones VIII, IX y XI y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo; 2, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

No.	Descripción	Medida de Seguridad
1	Al no contar con el *Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, *así como* **los riesgos inherentes en las operaciones de la empresa que puedan repercutir en los predios aledaños, en específico, con los lugares de reunión que se encuentran al sur (plaza comercial) y este (edificaciones de giro comercial e industrial, principalmente), lo que representa un Riesgo Critico a las personas que concurren en las instalaciones tanto del inspeccionado como de las empresas con las que este interactúa.** [...]	[...] Tomando en cuenta lo expuesto, se desprende un caso de riesgo crítico, por lo que con fundamento en los artículos 22 Fracción II de la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en relación con los artículos 3° primer y último párrafo y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: 1.- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Distribución de Gas Licuado de Petróleo realizadas en la Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., ubicada en el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.**

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos presuntamente contrarios a lo estipulado por las DISPOSICIONES Administrativas de carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

V. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022, de fecha 24 de enero de 2022, notificado de manera personal el 26 del mismo mes y año en curso**, por las posibles irregularidades consistentes en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, omitió presentar el Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la planta de distribución ubicada en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** lo cual presumiblemente contraviene lo dispuesto en los artículos **1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17** y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

En ese sentido, se tuvo a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar los numerales **1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17** y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019; lo que puede ser motivo suficiente para que se actualice la hipótesis a que se refiere el numeral 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el mismo artículo.

VI. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021,** se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la DISPOSICIONES Administrativas de carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, los cuales consistieron en lo siguiente:

> "**Al no contar con el** *Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, *así como* **los riesgos inherentes en las operaciones de la empresa que puedan repercutir en los predios aledaños, en específico, con los lugares de reunión que se encuentran al sur (plaza comercial) y este (edificaciones de giro comercial e industrial, principalmente), lo que representa un Riesgo Crítico a las personas que concurren en las instalaciones tanto del inspeccionado como de las empresas con las que este interactúa.**
>
> En ese tenor, es de señalar que las actividades, riesgos y consecuencias en la operación *de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, no se encuentran contempladas en un Protocolo para hacer frente a las emergencias o situaciones de riesgo crítico con motivo del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos; considerando los escenarios determinados en su análisis de riesgo, así como aquellos que se presenten por motivo de factores externos (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológicos, sanitarios y socio-organizativos), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente, por lo que, **en caso de algún evento no deseado el inspeccionado NO cuenta con los elementos ni la información para la administración de los riesgos y medidas de contención que deberá llevar a cabo**, conforme a lo establecido en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, lo que representa un **Riesgo Crítico** a la operación tanto del inspeccionado, como de las empresas con las que interactúa.
>
> Consecuentemente, es de señalar que la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS en su artículo 3 fracción IX y X define Riesgo y Riesgo Crítico como:
>
> ***IX. Riesgo:*** *Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;*
> ***X. Riesgo crítico:*** *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*
>
> En ese orden de ideas, es de señalar que, el hecho de no contar con un *Protocolo de Respuesta a Emergencias, en el cual se hayan tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** constituye un riesgo crítico para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.
>
> En tales consideraciones, es de observarse que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en su **artículo 22 que cuando una instalación**

represente un Riesgo Critico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Medio Ambiente, la Agencia podrá ordenar entre otras, la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de la actividad que efectúa el inspeccionado. Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 22**.- **Cuando alguna** obra o **instalación represente un Riesgo Crítico** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, **la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes."

Del numeral transcrito se desprende claramente que, en los casos en que una obra o instalación represente un Riesgo Critico, esta Agencia se encontrará en plena aptitud y facultad de emitir alguna de las medidas de seguridad establecidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el único objetivo de garantizar o reducir a niveles aceptables la probabilidad de la ocurrencia de un evento con consecuencias inaceptables para las personas, las instalaciones o el medio ambiente.

Tomando en cuenta lo expuesto, se desprende un caso de riesgo crítico, por lo que con fundamento en los artículos 22 Fracción II de la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en relación con los artículos 3° primer y último párrafo y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

1.- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Distribución de Gas Licuado de Petróleo realizadas en la Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., ubicada en el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.**

En cumplimiento a lo antes indicado y conforme a las facultades establecidas en el artículo 5° segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los Inspectores Federales actuantes en compañía del C. [redacted] procedemos a realizar la colocación de los sellos de clausura en la Planta de Distribución de Gas L.P., con la finalidad de materializar la Medida de Seguridad impuesta, de la siguiente manera:
Folio 00171, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 4.
Folio 00170, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 5.
Folio 00112, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 6.
Folio 00172, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 7.
Folio 00111, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 8.
Folio 00032, colocado en la parte exterior del segundo portón de acceso a la Planta de Distribución de Gas L.P., ubicado al norte del predio, sobre el Blvd. Lázaro Cárdenas.
Asimismo, se aseguraron con cinta de seguridad ASEA las válvulas de cierre manual de la línea de líquido de los 5 recipientes de almacenamiento.
Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de aplicación supletoria conforme a sus artículos 3° primer y último párrafo, 4° y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la empresa denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de las siguientes

Se testa nombre de un particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

ACCIONES tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad: [...]".

Ahora bien, durante la diligencia de inspección la regulada exhibió diversos medios probatorios, sin embargo, no fueron anexadas en copia simple o digital a efecto de que esta autoridad las tuviera a la vista y realizar el estudio correspondiente, por lo tanto, las mismas se tienen únicamente como exhibidas durante el levantamiento del acta de inspección, pero no se puede realizar un análisis de las mismas.

Además, es de señalar que todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, que de las documentales que sí fueron anexadas al acta de inspección, las mismas fueron debidamente valorada por esta autoridad en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022,** de fecha 24 de enero de 2022, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Dirección General, que las pruebas que sí se encuentran anexas al acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021, consisten en lo siguiente:

1.- **Copia simple del Título de Permiso No. LP/14792/DIST/PLA/2016, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a favor de Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., para la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **no es idónea** ya que no tiene relación con las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, ni tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa señalada, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

2.- **Copia simple del Constancias de Situación Fiscal de la moral COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., misma que cuenta con RFC: GTI4608032K2** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **no es idónea** ya que no tiene relación con las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, ni tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa señalada, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección."

B) Que, mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **13 de octubre de 2021,** el **C. Efren Rodriguez Reyes** de su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** personalidad debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, y presento las pruebas que consideró pertinentes solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022,** de fecha 24 de enero de 2022, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

1.- Copia simple del **oficio No. 0742-18** emitido por el de fecha 27 de marzo de 2018, emitido por el Director de Protección Civil de Tijuana Baja California, por el cual aprobó el programa interno de protección civil de la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., mismo que es valorado en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales la prueba sólo constituye *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba *no es idónea* para desvirtuar lo que pretende, en virtud de lo siguiente:

a. En la parte superior izquierda del documento se observa la leyenda "VIGENCIA UN (1) AÑO a partir de la fecha de expedición del presente oficio. Revalidar en MARZO 2019". En ese sentido el oficio no se encuentra vigente.

b. En el oficio se indica que el Programa Interno de Protección Civil de Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V. - Planta 5 y 10, con domicilio en Blvd. Lázaro Cárdenas S/N, Col. La Mesa, Delegación Municipal La Mesa, Tijuana, Baja California "SI CUMPLE" satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 40 de la Ley General de Protección Civil, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 58, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 78, 92, 94 y 95 fracción I y II del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, B.C.; y demás relativos y aplicables en la materia, tanto en la evidencia documental como en la verificación del inmueble, sin embargo el mismo no constituye la acreditación de Programa Interno de Protección Civil correspondiente a la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el domicilio Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por lo que el mismo no es aplicable a la materia que nos ocupa, ya que si bien se trata del cumplimiento a requisitos de seguridad, lo cierto es que este es un requisito que debe cumplir con otra autoridad, en este caso

Protección Civil, máxime que en dicho oficio no coincide con la ubicación de las instalaciones con las que se inspeccionaron o en su caso no ha acreditando que se trata del mismo domicilio, por lo tanto el documento en nada se relaciona con el presente procedimiento.

2.- Copia simple del oficio **No. CE22397/20** emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Bomberos de la ciudad de Tijuana, Baja California, en fecha 12 de noviembre de 2020, con asunto: Certificado de Medidas de Seguridad, es valorado en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales la prueba sólo constituye *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba *no es idónea* para desvirtuar lo que pretende, en virtud de que el mismo ha perdido la vigencia ya que el mismo dice la leyenda "REVALIDAR EN OCTUBRE 2021", además es de señalar que el mismo indica que, de acuerdo con la inspección física realizada por esa Dirección de Bomberos, se determina extender el "Certificado de Medidas de Seguridad", para la empresa Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., con domicilio en Blvd. Lázaro Cárdenas s/n La Mesa, por lo que el domicilio que se señala en dicho oficio no coincide con la ubicación de las instalaciones a las que se realizó la inspección, o en su caso ha demostrado que se trata de las mismas instalaciones, por lo tanto, el documento en nada se relaciona con el presente procedimiento.

3.- Copia simple del oficio No. oficio **ASEA/UGSIVIC/DGG/SA/2106/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, que es constancia de registro de conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente con clave **ASEA/COD18489L** de fecha de solicitud 10 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que es valorada en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende por lo siguiente:

En el oficio se indica *"La presente CONSTANCIA del Registro de Conformación del Sistema de Administración* ***no resuleve o aprueba por ningún motivo el Programa de Implementación ni tampoco la Autorización al Sistema de Administración a Implementar en el Proyecto para las actividades de Distribución de Gas Licuado de Petróleo y/o Petrolíferos****, por lo que* ***se le exhorta a presentar a la brevedad la respectiva solicitud para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*** *[...] publicadas en el DOF el 17 de junio de 2017 (sic),* ***y al Programa para el Registro y Autorización de Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos****, publicado en el DOF el 8 de junio de 2018." (sic)*

Lo resaltado es nuestro.

En ese sentido es de puntualizar que la disposición de carácter general a la que refiere la constancia presentada, es en relación con los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, mismos que son diversos a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, por lo que estamos ante documentos de distintas materias que no se encuentran relacionadas, en cuanto al fondo del asunto, sin embargo no pasa desapercibido por esta autoridad que los artículos SEGUNDO, TERCER y CUARTO Transitorios de las Disposiciones Administrativas en cuestión señalan los supuestos en cuanto a la actualización ya sea del Protocolo de Respuesta a Emergencias, o del mecanismo que se encuentre operando para la atención de respuesta a emergencias, considerando si se tiene un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, por lo tanto dicho documento solo será de ayuda para determinar cómo se debía cumplir con lo señalado en las Disposiciones de estudio.

4.- Copia simpe del oficio número **SCI-038-202** de fecha 31 de diciembre de 2020, emitido por el Director de Bomberos de Tijuana, Baja California por medio del cual emite el certificado de medidas de seguridad, en el que se da el visto bueno de la instalación de sistemas automáticos de alarmas contra incendio a la empresa Grupo Lam Mechanical & fire, S.A. de C.V; Copia simple del **"Contrato de adecuación del sistema contra incendio fase 2 en Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo"** celebrado entre Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V. y el Grupo LAM Mechanical & Fire, S.A. de C.V., a los nueve días del mes de septiembre de 2020; copia simple de documento **"Especificaciones técnicas del Sistema Contra Incendio para la Planta de Distribución de Gas L.P. de Álamos Fase 2"**; copia simple de Acta de inicio de obra No. **DOC-CGT-ALA-02-2019**, con el contratista Grupo LAM Mechanical & Fire, S.A. de C.V., con el objeto "Instalación de Sistema Contra Incendio en Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo", fecha de inicio 23 de marzo de 2020, fecha de terminación 03 de mayo de 2020; copia simple de **Reporte de Prueba de Rendimiento a Sistemas Contra Incendio de fecha 08 de mayo de 2020,** documentales que se valoran en terminos de los articulos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas sólo constituyen *un indicio* en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple **presunción** de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma las pruebas *no son idóneas* para desvirtuar lo que pretende, toda vez que los documentos solo prueban que se llevaron a cabo acciones para adecuar el sistema contra incendios en una fase 2 para la planta de distribución, para el domicilio ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas sin número, colonia la Mesa, C.P. 22105, ubicación que no coincide con el de la visitada.

Además, se debe señalar que el alcance de las documentales es para los trabajos que abarca el reemplazo de tuberías y boquillas aspersores en los 8 tanques de almacenamiento, reemplazo de los actuadores eléctricos de apertura remota del SCI en los 8 almacenes de la planta, instalación de accesorios en el sistema de monitores e hidrantes, extensión del sistema de monitores e hidrantes hasta el centro del almacén y reemplazo de válvulas en distintas áreas del SCI, además que el Plan de Trabajo, las actividades tendrían lugar en el periodo septiembre-octubre 2020.

El alcance de obra, conforme a lo indicado en el Acta de inicio de obra No. DOC-CGT-ALA-02-2019, es construcción de un cuarto de bombas para el SCI de la Planta de Álamos, con la instalación de una bomba de combustión interna, una bomba eléctrica y una bomba jockey, documentación que no se relaciona con la materia del presente procedimiento, ya que, si bien se tratan de cuestiones de seguridad, lo cierto es que se debe contar con el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.

5.- Copia simple de Dictámenes de evaluación de espesores, identificados con los números FDV-P14-0052 de fecha 21 de enero de 2017 de la base de verificación realizada para contener Gas L.P emitida por VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., en cumplimiento a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 "evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso", realizada a los 8 recipientes de almacenamiento de Gas L.P. de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el domicilio Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, documentales que se valoran en términos de los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, la prueba sólo constituye *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba *no es idónea* para desvirtuar lo que pretende, toda vez que los dictámenes técnicos son en cumplimiento a una Norma Oficial Mexicana, por lo que la misma no constituye el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, con al que debe contar la instalación visitada.

6.- Copia simple de Dictámenes **CGT1-14 de fecha 14 de abril de 2014, CGT1-15 de 14 de abril de 2015 y CGT3-16 de 21 de abril de 2016** de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitidos por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., dirigida a la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Energía, en las cuales se señala que la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** ubicada en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja Californi**a, cumple con la Norma Oficial Mexicana **NOM-011/1-SEDG-1999** "Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para

contener gas LP en uso", documentales que se valoran en términos de los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, las pruebas sólo constituyen *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma las pruebas *no son idóneas* para desvirtuar lo que pretende, toda vez que los dictámenes técnicos son en cumplimiento a una Norma Oficial Mexicana, por lo que la misma no constituye el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, con al que debe contar la instalación visitada.

7.- Copia simple de Dictámenes técnicos **CGT3-17 de 13 de mayo de 2017, CGT1-18 de fecha 18 de mayo de 2018, CGT1-19 de 24 de mayo de 2019, CGT1-20 de fecha 25 de mayo de 2020 y CGT1-21 de 25 de mayo de 2021,** de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., **ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V.,** dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en las cuales se señala que la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, ubicada en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, documentales que se valoran en términos de los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, las pruebas sólo constituyen *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma las pruebas *no son idóneas* para desvirtuar lo que pretende, toda vez que los dictámenes técnicos son en cumplimiento a una Norma Oficial Mexicana, por lo que la misma no constituye el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, con al que debe contar la instalación visitada.

8.- Copia simple de un escrito libre presentado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 22 de enero de 2019 que tiene como asunto, la presentación de la actualización del estudio de riesgo y como anexo el estudio de riesgo modalidad general versión VIII de fecha octubre 2018, valoradas en términos de los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas constituyen *un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma las pruebas *no son idóneas* para desvirtuar lo que pretende, toda vez que no constituye el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos o en su caso el mecanismo que se encuentre operando para la atención de respuesta a emergencias con al que debe contar la instalación visitada.

Considerando que en el escrito libre se indica que la presentación de la Actualización del Estudio de Riesgo se realiza con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por condicionante del título de permiso No. LP/14792/DIST/PLA/2016.

Cabe señalar que el Estudio de Riesgo que presenta el Regulado, NO se observa firmado por el responsable de la instalación, responsable técnico de la instalación, representante legal de la empresa y responsable de la elaboración del estudio de riesgo. Y del mismo se destacan los puntos que a continuación se indican:

- En la página 24 se establecen las áreas que pueden considerarse peligrosas en la planta de almacenamiento y su clasificación, así como la Identificación de peligros potenciales en el manejo de Gas L.P.: *"El evento básico inicial en este tipo de instalaciones, es la posibilidad de una fuga de gas [...] con la consiguiente consecuencia de fuego y/o explosión."*

- De lo anterior se desprende que, **el Análisis y Evaluación de Riesgos efectuado se enfoca en las posibles fallas de los equipos y accesorios en las áreas consideradas peligrosas cuya consecuencia en todos los casos es una pérdida de contención del producto; sin embargo, no fueron considerados otros escenarios de riesgo inherentes a la operación de la Planta de Distribución de Gas L.P. ni los escenarios de riesgo externos.**

- En el Anexo 3 del Estudio de Riesgo que presenta el Regulado, se indican las características del medio ambiente y socioeconómicas del entorno de la instalación, señalando que el **uso de suelo de la zona es habitacional e industrial con una densidad de población alta (más de 5000 hab/km²), asimismo existen riesgos naturales y antropogénicos al tratarse de una zona sísmica**, condiciones que no fueron tomadas en cuenta en el Análisis y Evaluación de Riesgos.

En ese sentido, el estudio de riesgo no puede ser considerado como el mecanismo que se encuentre operando para la atención de respuesta a emergencias, ya que no cumple con varios de los requisitos Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, señalados en los puntos 8 y 9 de las Disposiciones de Carácter General inspeccionadas por esta Dirección General.

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga dictámenes técnicos aprobatorios, o constancias de cumplimiento de otras disposiciones administrativas de carácter general, no limita las facultades de inspección de esta autoridad, para solicitar el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, es de señalar que los documentos que se exhibieron en copia simple son ***indicio*** para acreditar la pretensión del VISITADO de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622
Jurisprudencia (Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.
Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.
>
> Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
> Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
> Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.
> Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
>
> AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.
>
> Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.
>
> Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.
>
> Ejecutorias
> AMPARO EN REVISIÓN 143/99.
> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el C. Efrén Rodríguez Reyes, en su calidad de apoderado legal de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A.,** señaló lo siguiente:

> "…. En efecto, en el presente caso existe una aplicación retroactiva en perjuicio de mi representada ya que las citadas "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos" fueron publicadas por esa H. ASEA en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, por lo que NO; resultan aplicables a la Planta de Distribución de Gas L.P., pues ésta inició sus operaciones en el año 1961.
> Lo anterior es así, ya que como se acredita con la documenta pública consistente en la Autorización No, 30 de fecha 14 de septiembre de 1961 (esta autorización se encuentra descrita en el permiso de distribución expedido por la Comisión Reguladora de Energía y que se señala a continuación), la Planta de Distribución de Gas L.P. fue autorizada e inició: sus operaciones en el año de 1961, esto es, hace 60 años.

Es decir, esa H. Dirección ordenó verificar el cumplimiento de unas Disposiciones Administrativas de carácter general que entraron en vigor 58 años después de que la Planta de Distribución de Gas L.P. de mi representada iniciara sus actividades, de ahí que es inconcuso que se pretende aplicar de manera retroactiva las mismas en perjuicio de esta promovente, cuestión que claramente transgrede lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Sobre el particular, se debe recordar que la irretroactividad de la ley es el principio de derecho, según el cual, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben aplicarse a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el de seguridad jurídica, ahora bien, su aplicación es clara ya que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación, sin perder de vista que una nueva ley podrá ser la encargada de regular consecuencias, que se puedan dar en un futuro considerando que la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad.

En ese sentido, no debe perderse de vista que para la aplicación del principio de retroactividad se debe distinguir entre los **derechos adquiridos y las expectativas de derechos**; de manera que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, en cambio una expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos, por lo cual, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 189448
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306
Tipo: Aislada

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.".

Ahora bien, es ese sentido nos encontramos que las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, no afecta o modifica derechos adquiridos por la empresa visitada, máxime que si consideramos que la normativa fue creada en virtud de que los accidentes en el sector hidrocarburos son frecuentes y pueden derivarse de múltiples situaciones tales como: Errores humanos, falta de mantenimiento de instalaciones, falla en las medidas de seguridad, fenómenos naturales, entre otros; que pueden poner en peligro la integridad de personas, bienes y al medio ambiente; por lo cual es en beneficio tanto de las empresas como de los particulares que se creen estas disposiciones a fin de que se generen las acciones y medidas mínimas que permitan al Regulado atender una situación de emergencia.

Asimismo, conviene señalar que el Protocolo de Respuesta a Emergencias contempla las acciones que los Regulados deberán realizar para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar emergencias que se presenten tanto al interior como al exterior de la instalación; tomando como base los escenarios de riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos, se deberán establecer las acciones que ejecutarán las brigadas de emergencia para intervenir de manera oportuna en caso de que ocurra un evento no deseado al interior de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente, así como alertar a la población y a las autoridades competentes para que se efectúen las acciones pertinentes y, de igual manera, se deberán instaurar acciones que desarrollará el personal de las brigadas de emergencia en el caso de que al exterior de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo se suscitara alguna condición que pudiera comprometer la operación segura de la instalación, ello con la finalidad de mitigar el riesgo, por lo cual resulta importante contar con este protocolo ya que es de orden público e interés social, considerando el número de accidentes e incidentes que se han general en instalaciones en los que se maneja cualquier tipo de hidrocarburo.

Por otra parte, la visitada menciona lo siguiente:

> "... En este asunto se afirma que se transgredió lo dispuesto por las fracciones V y VIII del artículo 3 de la LFPA, ya que el Acta Circunstanciada de Inspección No, ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021 de fecha 6 de octubre de 2021, no solo se requirió el cumplimiento de una normativa que no resulta aplicable, como se acreditó previamente, sino que se impuso una medida de seguridad, como fue la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la Planta de Distribución de Gas L.P. de mi representada a pesar de que las propias CC. Inspectoras adscritas a esa H. Dirección señalaron expresamente que derivado de la visita NO HABÍA OBSERVACIONES U HECHOS QUE REQUIRIERAN LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA Y/O DE URGENTE APLICACIÓN POR PARTE DE ESA AUTORIDAD.
> [...]
> Sin embargo, posteriormente, de manera casi irrisible e infundada, en el numeral III de la misma Acta Circunstanciada de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC3368/2021, las CC. Inspectoras, sin fundamento ni motivación alguna, cambian de parecer y deciden imponer la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la Planta de Distribución de Gas L.P., esto por la supuesta omisión de no contar con el ya referido Protocolo de Respuesta de Emergencias, en virtud de que a su juicio y sin aportar ningún elemento objetivo, la instalación representa un "Riesgo Crítico...".

En ese sentido, resulta errónea la interpretación que realiza la visitada en cuanto a la redacción del acta circunstanciada, lo anterior, considerando que el hecho de que las inspectoras federales en la circunstanciación del acta señalaron que no se ameritaba la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación debido a que el riego crítico no puede ser atendido bajo alguna de estas dos medidas, si no que debía de realizarse una acción inmediata, lo que dio paso a la imposición de una medida de seguridad, consistente en la clausura temporal total de las instalaciones.

Por lo anterior, el hecho de que las inspectoras circunstanciaron que dentro de sus facultades y de lo observado no se ameritaba la imposición de una medida correctiva o de urgente aplicación, ello no impedía que de conformidad con los artículos 22 Fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los Preceptos 2, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el personal actuante impusiera debidamente fundada y motivada la medida de seguridad.

Añade en sus manifestaciones lo siguiente:

> "... Del Acta Circunstanciada de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021 se desprende que la medida de seguridad consistente en "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL" de la Planta de Distribución de Gas L.P., se impuso ante la supuesta existencia de un "Riesgo Crítico", por el solo hecho de que no se mostró el Protocolo de Respuesta Emergencias, no obstante, las CC. Inspectoras no aportaron ningún elemento factico ni objetivo que lo acredite, más allá de su propio dicho, lo que sin duda, de nueva cuenta se traduce en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la LEFPA.
>
> En efecto, como se constata con las documentales públicas y privadas que se exhiben como prueba, en el presente caso resulta completamente infundado que se aduzca la existencia de un supuesto "Riesgo Crítico", ya que esta promovente cuenta con todos los permisos que le son requeridos para su operación, tanto en materia de riesgo como de protección civil, sin que las CC. Inspectoras hubiesen acreditado la existencia de un peligro o riesgo inminente que requiera de una acción inmediata, ni mucho menos que motivara una clausura como la que se impuso, lo que resultaría indispensable para la existencia de dicho "Riesgo Critico"; así como también se observa que las CC. Inspectoras actuaron violando el marco jurídico pues lejos de circunstanciar hechos u omisiones, se auto adscribieron el papel de peritos, sin si quiera analizar los equipos, programas y protocolos de respuesta a emergencias que se tienen, no solo para evitar cualquier situación de riesgo con motivo de su operación, sino para actuar en caso de que sucedan eventos no deseados, mismos que a la fecha, luego de más de 60 años de operación no han ocurrido." (sic)

Sobre el particular, es de señalar que la medida está debidamente motivada, pues resulta fundamental para las instalaciones del Sector Hidrocarburos contar con un Protocolo de Respuesta a Emergencias que permita responder de forma rápida y eficaz a una situación de emergencia, considerando que, la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el domicilio Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, propiedad de la empresa Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V. realiza actividades altamente riesgosas por manejar Gas L.P. en cantidad mayor a la Cantidad de Reporte señalada en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992 (908,496 litros de Gas Licuado de Petróleo en 8 recipientes), se encuentra ubicada en zona urbana cuyo uso de suelo es habitacional e industrial con una densidad de población alta (más de 5000 hab/km2) y, colinda (a menos de 100 metros) con instalaciones de giro comercial e industrial, donde hay concurrencia sostenida de personas; el hecho de no contar con el Protocolo señalado implica que, en caso de ocurrencia de un evento no deseado el Regulado NO dispone de los elementos ni la información para la administración de los riesgos y medidas de contención que deberá llevar a cabo, lo que representa un Riesgo Crítico, para las personas cercanas al lugar y medio ambiente, y que debe contenerse de forma inmediata.

Cabe señalar que aun cuando se hayan instalado sistemas de seguridad contra todo tipo de riesgos, estos no resultan suficiente para alcanzar un nivel de seguridad óptimo; es necesario considerar la influencia del factor humano en la prevención de riesgos y en la acción contra una emergencia, ya que una actuación incorrecta de las personas puede anular la eficacia de los dispositivos de seguridad.

C) Asimismo, mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2021 la **C.** [redacted], en su calidad de autorizada presentó lo siguiente:

> 1.- Copia simple del escrito ingresado a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 28 de octubre de 2021, el cual tiene como asunto "se presenta protocolo de respuesta a emergencia" a efecto de que el mismo sea revisado y aprobado, documental que se valoran en términos de los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
>
> 2.- Copia simple del formato FF-ASEA-036 "Ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencias firmado por el apoderado el responsable de la instalación y de la persona que recibe, documental que se valoran

Se testa nombre de un particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

en términos de los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Ahora bien, que dichas documentales y manifestaciones fueron debidamente analizadas en el acuerdo de trámite **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4220/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021**, en la que se señaló lo siguiente:

"... En ese sentido, respecto a lo manifestado por la interesada en su ocurso de comparecencia, y en relación con el cumplimiento de las acciones para levantar la medida de seguridad que se le impuso en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-8868/2021 de fecha 6 de octubre de 2021, consistente en lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente ocurro para hacer del conocimiento de esa H. Dirección que el 28 de octubre de 2021 Gas de Tijuana ingresó, para su evaluación y aprobación, el Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) ante la Unidad de Gestión Industrial de esa H, Agencia, tal y como fue solicitado en la medida de seguridad impuesta, por lo que me permito adjuntar al presente ocurso copia del acuse respectivo (Anexo 1).

En ese sentido, nos permitimos solicitar respetuosamente a esa H. Dirección se sirva LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la "Clausura Temporal Total de la Planta de Distribución de Gas. L.P.", ordenada en la Visita de Inspección contenida en el Acta Circunstanciada de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-8868/2021 de fecha 6 de octubre de 2021, habida cuenta de que mi representada ha ingresado el PRE solicitado..."

Añade, los siguiente: "*que la condición impuesta para el retiro de la medida de seguridad, consistente en que "se compruebe de manera fehaciente que cuenta con la autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, del Protocolo de Respuesta a Emergencias", es completamente infundada y excesiva, ya que el PRE es un documento que NO requiere ser autorizado o aprobado por la ASEA, ya que solo debe presentarse ante dicha ASEA, sin que exista fundamento legal que establezca la facultad de autorizarlo*"

En ese sentido, respecto a lo manifestado por la interesada en su ocurso de comparecencia, y en relación con el cumplimiento de las acciones para levantar la medida de seguridad que se le impuso en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-8868/2021 de fecha 6 de octubre de 2021, consistente en lo siguiente:

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de aplicación supletoria conforme a sus artículos 3° primer y último párrafo, 4° y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la empresa denominada COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes ACCIONES tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:

ACCIONES

1.- La empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** deberá contar con la autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, del *Protocolo de Respuesta a Emergencias; de conformidad con las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, para la* Planta de Distribución de Gas L.P. **ubicada en el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.**

Resultando que exhibe el aviso correspondiente a la presentación del Protocolo de Respuesta a Emergencia, de la planta de almacenamiento, por lo que solicita el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones ubicadas en Km. **8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; destacando que la regulada dio cumplimiento a lo solicitado.

Que la copia simple del formato FF-ASEA-036 "Ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencias firmado por el apoderado el responsable de la instalación y de la persona que recibe, es valorada en términos de los artículos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y de la cual se desprende que **C. Efren Rodriguez Reyes** como representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., y el C José Diaz Maravilla como responsable de la instalación ubicada en Km. **8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, C.P. 22920,** ingresaron el Protocolo de Respuesta a Emergencias.

Ahora bien, cabe señalar que conforme a lo señalado en los artículos 17, 18 y 19 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, dicha diligencia tiene la naturaleza de aviso, como se confirma de la búsqueda en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, por lo cual su presentación no requiere respuesta, salvo que se tenga alguna observación a la información ingresada, no se emite ningún oficio, lo que se confirma con la respuesta proporcionada al efecto por el correo vinculación@asea.gob.mx, misma que determinó lo siguiente:

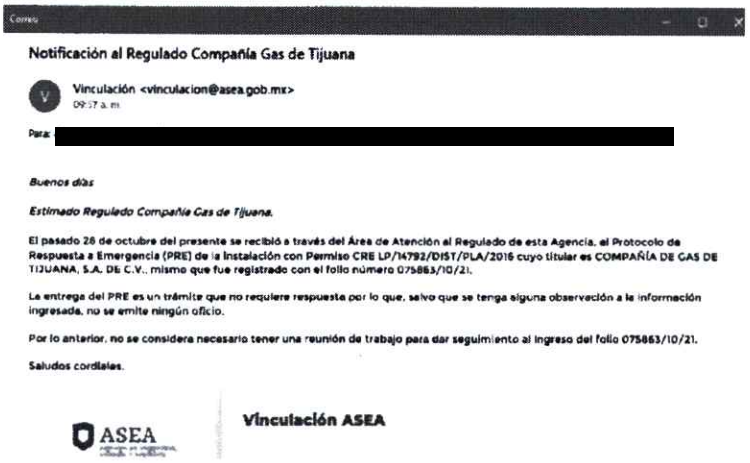

Correo

Notificación al Regulado Compañía Gas de Tijuana

Vinculación <vinculacion@asea.gob.mx>
09:17 a. m.

Para: [redacted]

Buenos días

Estimado Regulado Compañía Gas de Tijuana.

El pasado 28 de octubre del presente se recibió a través del Área de Atención al Regulado de esta Agencia, el Protocolo de Respuesta a Emergencia (PRE) de la Instalación con Permiso CRE LP/14792/DIST/PLA/2016 cuyo titular es COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., mismo que fue registrado con el folio número 075863/10/21.

La entrega del PRE es un trámite que no requiere respuesta por lo que, salvo que se tenga alguna observación a la información ingresada, no se emite ningún oficio.

Por lo anterior, no se considera necesario tener una reunión de trabajo para dar seguimiento al ingreso del folio 075863/10/21.

Saludos cordiales.

ASEA

Vinculación ASEA

Se testan correos electrónicos, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Lo anterior ya que a diferencia de un trámite no es necesario que se emita una resolución1, por lo cual con la presentación del aviso se daría cumplimiento a las acciones para proceder al levantamiento de la medida de seguridad establecida en autos.

Por lo cual, la condición impuesta para el retiro de la medida de seguridad, consistente en que "se compruebe de manera fehaciente que cuenta con la autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, del Protocolo de Respuesta a Emergencias", se cumple con la presentación del Protocolo de Respuesta a Emergencias, ya que es un documento que no requiere ser autorizado o aprobado por la Agencia, salvo que se requería información o en su caso se actualice, conforme a lo establecido en las propias disposiciones.

En ese sentido, considerando la **exhibición del aviso del Ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencias** de la interesada y toda vez que se denota el ánimo de cumplir con lo señalado en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de

1 Artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Mejora Regulatoria.

respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos y, de conformidad con la solicitud realizada mediante los escritos ingresados en fechas 01 y 17 de noviembre de 2021, con fundamento en los artículos 4 y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 16, fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 38 fracciones VIII, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General considera procedente levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD …"**

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que la misma resultaba ser idónea y suficiente para acreditar lo que pretendía la interesada, pues con la presentación del Protocolo de emergencias subsano lo señalado en la medida de seguridad, sin embargo tal y como se estableció en el mismo acuerdo **la regularización de presentar el Protocolo de Respuesta a Emergencias, ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, no le exime a la empresa visitada de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección de fecha 06 de octubre de 2021.**

En ese sentido, conforme a lo señalado en el considerando VIII del presente que mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4220/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, se determinó procedente levantar la medida de seguridad impuesta y en cumplimiento a dicho acuerdo, mediante orden ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/OI-4221/2021 de 18 de noviembre de 2021, se designó a inspectores federales cumplir con determinado en el acuerdo de trámite mencionado.

Derivado de lo anterior, mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-4221/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, levantada en presencia del C. José Gabino García Barajas, quien manifestó tener el carácter de "Gerente de operaciones," de la empresa visitada, se procedió a ejecutar lo ordenado, por lo que se levantaron los sellos impuestos en el acta primigenia.

D) Que mediante escritos presentados el 17 y 18 de noviembre de 2021, el C. [redacted] en su carácter de autorizado se analizaron en el **oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022,** de la siguiente manera:

" … Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 12, 13, 15, 16 fracción VI, 32 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 22 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), ocurro para SOLICITAR DE NUEVA CUENTA SE RETIRE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A GAS DE TIJUANA CONSISTENTE EN LA "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS. L.P.", ello en virtud de que se HA DADO CUMPLIMIENTO A LA CONDICIÓN O MEDIDA IMPUESTA para el levantamiento de la clausura al haberse presentado el Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) ante la Unidad de Gestión Industrial de esa H. Agencia desde pasado el 28 de octubre de 2021, tal y como fue informado mediante ocurso presentado el 01 de noviembre, sin que a la fecha se haya ordenado el levantamiento de la clausura.

En efecto, como es del conocimiento de esa Dirección, desde el pasado 28 de octubre de 2021 esta promovente presentó el PRE de la Planta de Distribución de Gas L.P. ante la Unidad de Gestión Industrial de esa H. Agencia, situación que notificamos formalmente a esa Dirección a través del escrito presentado el 01 de noviembre 2021; no obstante, a la fecha no se ha ordenado el levantamiento de la "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS. L.P.", cuestión que se ha traducido en una flagrante violación legal, además de que ha repercutido graves daños a esta promovente, por lo que se insta a esa Dirección a actuar a la brevedad y levantar la medida de seguridad…"

Por lo tanto, las anteriores manifestaciones de la regulada constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha 06 de octubre de 2021 y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021 consistentes en que la visitada no contaba con el Protocolos de Respuesta a Emergencias en las Actividades del Sector

Se testa nombre de un particular, su por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Hidrocarburos, para las instalaciones ubicadas en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, contraviniendo con ello lo dispuesto en las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas el 22 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 06 de octubre de 2021, considerando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones y realizar las gestiones necesarias para dar aviso del ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencias.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

> **DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa**. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.
>
> (Énfasis añadido por esta Autoridad)»

E) Ahora bien, mediante escrito presentado el **17 de febrero de 2022**, en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, suscrito por el **C. Efrén Rodríguez Reyes**, en su calidad de apoderado legal, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos realizó una serie de manifestaciones y presentó las siguientes documentales, a fin de ser prueba de su dicho:

1. Copia certificada del oficio 0742-18, con sello de despacho de fecha 27 de marzo de 2018, por parte de la Dirección de Protección Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, cuyo asunto es: "Autorización del Programa Interno de Protección Civil".
2. Copia certificada del oficio SCI-039-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, emitido por el CPTN. Oscar Jesús Páez Ruiz, Director de Bomberos de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por medio del cual se "REGISTRA que una vez inspeccionado el domicilio de la empresa Grupo Lam Mechanical & Fire S.A. de C.V. por el departamento de Técnico, indican que dicha empresa se encuentra en condiciones óptimas aceptables, para alojar el citado giro. comercial para el Diseño, Proyecto e Instalaciones de Sistemas Fijos contra Incendio" (sic), con vigencia al 31 de Dic de 2021 y número de registro DBT-SCI-039-2021.
3. Copia certificada del oficio ASEA/UGSIVIC/DGG/SA/2106/2020 de fecha 20 de marzo de 2020, misma que es constancia de registro de conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, emitido por la Dirección General de Gestión comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
4. Copia de la Actualización del Estudio de Riesgo Ambiental, Modalidad General de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P, Planta Álamos, la mesa, Tijuana, de fecha octubre 2018, versión VIII.
5. Copia certificada del Ingreso ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la Dirección General de Gestión Comercial; de la Actualización de Estudio de Riesgo de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., operada y distribuida por la Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., con sello de la Oficialía de Partes del Área de Atención al Regulado de la ASEA.
6. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-14 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 14 de abril de 2014, dirigida a la Dirección de Gas L.P. DE LA Subsecretaria de Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Energía, en la cual se señala que la

empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.

7. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-15 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 14 de abril de 2015, dirigida a la Dirección de Gas L.P. DE LA Subsecretaria de Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.
8. Copia certificada del Dictamen técnico CGT3-16 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 21 de abril de 2016, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.
9. Copia certificada del Dictamen técnico CGT3-17 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 13 de mayo de 2017, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación
10. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-18 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 18 de mayo de 2018, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
11. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-19 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 24 de mayo de 2019, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
12. Copia certificada del : Dictamen técnico CGT1-20 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 25 de mayo de 2020, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
13. Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-21 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 25 de mayo de 2021, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.

14. Copia de los Dictámenes técnicos FDV-P14-0052 de fecha 21 de enero de 2017 de la base de verificación realizada a los 8 recipientes para contener Gas L.P emitida por VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., en cumplimiento a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 "evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso." Identificados de la siguiente manera:

No. Dictamen	No. económico	No. de serie del recipiente	Año de fabricación	Conclusión
MX-010-17	1	15925	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-011-17	2	15924	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-012-17	3	15839	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-013-17	4	15899	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-014-17	5	A5942	1965	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-015-17	6	AV943	---	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-016-17	7	8535	1957	Apto para continuar almacenando Gas L.P.
MX-017-17	8	8536	1957	Apto para continuar almacenando Gas L.P.

15. Copia certificada del oficio número CE22397/20 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por el Encargado de despacho de la dirección de bomberos de Tijuana, Baja California por medio del cual emitir certificado el certificado de medicas de seguridad.

En ese sentido se procede al análisis de cada uno de los medios probatorios:

1) En relación con el oficio consistente en la copia certificada del **oficio 0742-18,** con sello de despacho de fecha 27 de marzo de 2018, por parte de la Dirección de Protección Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, cuyo asunto es: "Autorización del Programa Interno de Protección Civil". es valorada en términos de los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que al estar en copia certificada hace prueba de que un fedatario público constató que tuvo a la vista el documento en copia certificada, por lo tanto, el valor probatorio de la misma es pleno, sin embargo, la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende por lo que se reitera lo siguiente:

En la parte superior izquierda del documento se observa la leyenda "VIGENCIA UN (1) AÑO a partir de la fecha de expedición del presente oficio. Revalidar en MARZO 2019", por lo tanto, el documento ha perdido la vigencia de lo que amparaba.

En el oficio se indica que el Programa Interno de Protección Civil de Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V. - Planta 5 y 10, con domicilio en Blvd. Lázaro Cárdenas S/N, Col. La Mesa, Delegación Municipal La Mesa, Tijuana, Baja California "SI CUMPLE" satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 40 de la Ley General de Protección Civil; 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 58, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 78, 92, 94 y 95 fracción I y II del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, B.C.; y demás relativos y aplicables en la materia, tanto en la evidencia documental como en la verificación del inmueble, sin embargo el mismo no constituye la acreditación de Programa Interno de Protección Civil correspondiente a la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el domicilio Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por lo que el mismo no es aplicable a la materia que nos ocupa, ya que si bien se trata del cumplimiento a requisitos de seguridad, lo cierto es que este es un requisito que debe cumplir con otra autoridad, en este caso Protección Civil, además la prueba no puede ser considerada en el presente asunto ya que la ubicación de las instalaciones señaladas en dicho oficio, con las que se inspeccionaron no coinciden y tampoco se presentó prueba alguna que acreditara que se trata del mismo domicilio, por lo tanto el documento en nada se relaciona con el presente procedimiento.

2) De la copia certificada del oficio **SCI-039-2021 de fecha 20 de mayo de 2021**, emitido por el CPTN. Oscar Jesus Páez Ruiz, Director de Bomberos de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por medio del cual se "REGISTRA que una vez inspeccionado el domicilio de la empresa Grupo Lam Mechanical & Fire S.A. de C.V.

por el departamento de Técnico, indican que dicha empresa se encuentra en condiciones óptimas aceptables, para alojar el citado giro comercial para el Diseño, Proyecto e Instalaciones de Sistemas Fijos contra Incendio" (sic), con vigencia al 31 de Dic de 2021 y número de registro DBT-SCI-039-2021; documental que es valorada en términos de los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que al estar en copia certificada hace prueba de que un fedatario público constató que tuvo a la vista el documento en copia certificada, por lo tanto, el valor probatorio de la misma es pleno, sin embargo, la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, por lo siguiente:

En el documento presentado, se señaló que una vez inspeccionado el domiciilio de la empresa Grupo Lam Mechanical & fire, S.A. de C.V., por el departamento técnico de los Bomberos, indica que dicha empresa, se encuentra en condiciones óptimas aceptables para alojar el giro comercial para el Diseño, proyecto de sistemas fijos contra incendio de la interesada, sin embargo el mismo no señala las instalciones para las cuales será el sistema contra incendios, y en su caso aun cuando el mismo estableciera que se trata de la empresa visitada, lo cierto es que el documento no prueba que la instalación se encuentra cumpliendo con las Dispociones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, ya que únicamente se cumple obligaciones señaladas en otros ordenamientos como lo es el Reglamento para la Prevencion, Control de los Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California.

3) Por cuanto hace a la copia certificada del oficio **ASEA/UGSIVIC/DGG/SA/2106/2020** de fecha **20 de marzo de 2020**, misma que es constancia de registro de conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es valorada en términos de los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que al estar en copia certificada hace prueba de que un fedatario público constató que tuvo a la vista el documento en copia certificada, para la cual a su vez se tuvo la original a la vista, por lo tanto **el valor probatorio** de la misma es **pleno**, sin embargo, la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende por lo que se **reitera** lo siguiente:

> En el oficio se indica "***La presente CONSTANCIA del Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, no resuelve o aprueba por ningún motivo el Programa de Implementación ni tampoco la Autorización al Sistema de Administración a Implementar en el Proyecto para las actividades de Distribución de Gas Licuado de Petróleo y/o Petrolíferos, por lo que se le exhorta a presentar a la brevedad la respectiva solicitud para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos [...]*** *publicadas en el DOF el 17 de junio de 2017 (sic),* ***y al Programa para el Registro y Autorización de Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el DOF el 8 de junio de 2018."*** *(sic)*
>
> Lo resaltado es nuestro.

En ese sentido, es de puntualizar de nueva cuenta que a pesar de que la prueba tiene valor probatorio pleno, la misma no es idónea ya que la disposición de carácter general a la que se refiere la constancia presentada, es en relación con las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, mismas que son diversas a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, por lo que estamos ante regulación de distintas materias que no se encuentran relacionadas en cuanto al fondo del asunto; sin embargo, no pasa desapercibido por esta autoridad lo dispuesto en los artículos 17, SEGUNDO, y TERCERO Transitorios de las segundas Disposiciones Administrativas citadas, cuyo texto se cita a continuación:

> **Artículo 17.-** Los Regulados deberán presentar ante la Agencia de manera electrónica o presencial el PRE, junto con la solicitud para la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, de conformidad con los presentes lineamientos y anexando el Formato FF-ASEA-036 "Ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencias".
>
> **SEGUNDO.** Los Regulados, que cuenten con la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente previo a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, deberán **actualizar su PRE de conformidad con los presentes lineamientos y presentarlo ante la Agencia en un plazo que no exceda 90 días naturales** a partir de la fecha de entrada en vigor de los presentes lineamientos, anexando el Formato FF-ASEA-037 "Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias".
>
> **TERCERO.** Los Regulados que se encuentren realizando las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y no cuenten con la autorización de sus Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, deberán **actualizar el mecanismo que se encuentre operando para la atención de respuesta a emergencias de conformidad con lo establecido en los presentes lineamientos y presentarlo en un plazo que no exceda a 120 días naturales** a partir de la fecha de entrada en vigor de los presentes lineamientos anexando el Formato FF-ASEA-037 "Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias".

En ese contexto, los artículos Transitorios señalan dos supuestos: uno en cuanto a la **actualización** ya sea del Protocolo de Respuesta a Emergencias, o del mecanismo que se encuentre operando para la atención de respuesta a emergencias; el cual a su vez, tiene dos hipótesis debiendo tomar en consideración el regulado que dependiendo de si contaba o no con la autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, tenía un plazo determinado para presentar dicha actualización; por otra parte, el otro supuesto, consiste en que al momento de presentar la solicitud para la autorización de su Sistema de Administración debía ingresar de manera presencial o electrónica el Protocolo de Respuesta a emergencias, por lo tanto, dicho documento solo será de ayuda para determinar cómo se debía cumplir con lo señalado en las Disposiciones de estudio.

En ese sentido, el regulado le era aplicable lo señalado en el artículo 17 de las Disposiciones aplicadas al caso en el tema del PRE, puesto que presentó su solicitud de autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente el 10 de agosto de 2019, fecha en que ya habían entrado en vigor las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos", y había fenecido el término de 120 días naturales para una actualización, por lo que debía presentar el protocolo con la solicitud para la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, y el Protocolo de Respuesta a Emergencias, sin que haya sucedido así, hasta que esta autoridad realizó la visita de inspección.,.

4) Ahora bien, de la copia de la **Actualización del Estudio de Riesgo Ambiental**, Modalidad General de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P, Planta Álamos, la mesa, Tijuana, de fecha octubre 2018, versión VIII, valorada en términos de los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la mismas constituyen *un indicio* en virtud de que fue presentada en *copia simple*, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple *presunción* de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idóneas para desvirtuar lo que pretende, toda vez que no constituye el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos o en su caso el mecanismo que se encuentre operando para la atención de respuesta a emergencias con al que debe contar la instalación visitada.

Cabe señalar, que el estudio de riesgo ingresado, no puede ser considerado como el mecanismo de respuesta a emergencias ideal para cumplir con lo señalado en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, ya que el mismo no cuenta con elementos suficientes que permitan asegurar que las instalaciones de la hoy visita, pueden implementar acciones en caso de un evento no deseado, y que contemple todos los escenarios de riesgo.

Además, como ya se mencionó, el documento que presenta el Regulado, NO se observa firmado por el responsable de la instalación, responsable técnico de la instalación, representante legal de la empresa y responsable de la elaboración del estudio de riesgo, lo cual genera una incertidumbre de quiénes serían las personas que en caso de una emergencia se responsabilicen del actuar del personal y de que se hayan implementado todas las medidas necesarias para atender un evento.

Y del mismo se destacan los puntos que a continuación se indican:

- En la página 24 se establecen las áreas que pueden considerarse peligrosas en la planta de almacenamiento y su clasificación, así como la Identificación de peligros potenciales en el manejo de Gas L.P.: "El evento básico inicial en este tipo de instalaciones, es la posibilidad de una fuga de gas [...] con la consiguiente consecuencia de fuego y/o explosión."

- De lo anterior se desprende que, el estudio de Riesgos efectuado se enfoca en las posibles fallas de los equipos y accesorios en las áreas consideradas peligrosas cuya consecuencia en todos los casos es una pérdida de contención del producto; sin embargo, no fueron considerados otros escenarios de riesgo inherentes a la operación de la Planta de Distribución de Gas L.P., ni los escenarios de riesgo externos.

- De lo anterior se desprende que, estudio de Riesgos efectuado se enfoca en las posibles fallas de los equipos y accesorios que intervienen en el trasiego del Gas L.P. dentro de las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., incluyendo los de los vehículos (semi-remolques y auto-tanques), cuya consecuencia en todos los casos es una pérdida de contención del producto, lo cual puede implicar fuego y/o explosión; sin embargo, no fueron considerados otros escenarios de riesgo inherentes a la operación de la Planta de Distribución de Gas L.P. ni los escenarios de riesgo externos que en dado momento pudieran comprometer la operación segura de la instalación.

- En la página 52, numeral VII.3 se listan las recomendaciones derivadas del análisis de riesgo efectuado y se indica "crear un programa calendarizado de cumplimiento a estas para ser aplicado e implementado anualmente, el cumplimiento a dicho programa debe ser verificado periódicamente por una unidad de verificación en materia de Gas L.P."; sin embargo, no se presenta dicho programa ni la verificación efectuada por una Unidad de Verificación, de manera anual, de conformidad con lo anteriormente citado.

- En el Anexo 3 del Estudio de Riesgo que presenta el Regulado, se indican las características del medio ambiente y socioeconómicas del entorno de la instalación, señalando que el uso de suelo de la zona es habitacional e industrial con una densidad de población alta (más de 5000 hab/km2), asimismo existen riesgos naturales y antropogénicos al tratarse de una zona sísmica, condiciones que no fueron tomadas en cuenta en el Análisis y Evaluación de Riesgos.

- No se omite mencionar que, el estudio de riesgos permite identificar y evaluar los riesgos en los procesos, con la finalidad de eliminar, prevenir, controlar, minimizar o mitigar los posibles escenarios de riesgo a un nivel tolerable o aceptable, ello a través de la implementación de las medidas de reducción de riesgos que sean determinadas con base en el análisis efectuado, es decir, la identificación de riesgos en sí no constituye la prevención o minimización del riesgo.

- Además, en el anexo titulado "auditoría de seguridad de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P.," operada por la empresa Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., planta Álamos, de fecha agosto 2018, no se observa firmado por los responsables de la supuesta auditoría, por lo tanto, el documento no genera certeza de lo señalado en el mismo.

En ese sentido, el Estudio de Riesgo no puede ser considerado como el mecanismo que se encuentre operando para la atención de respuesta a emergencias, ya que no cumple con varios de los requisitos previstos en los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, señalados en los puntos 8 y 9 de las Disposiciones de Carácter General inspeccionadas por esta Dirección General.

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga dictámenes técnicos aprobatorios, o constancias de cumplimiento de otras disposiciones administrativas de carácter general, no limita las facultades de inspección de esta autoridad, para solicitar el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.

5) Sobre la copia certificada del Ingreso ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la Dirección General de Gestión Comercial, de la Actualización de Estudio de Riesgo de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., operada y distribuida por la Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., con sello de la Oficialía de Partes del Área de Atención al Regulado de la ASEA. valorada en términos de los artículos 93 fracciones III, 203 133, 136, Código Federal de Procedimientos Civiles, la mismas constituyen prueba de que la empresa ingresó documento para actualizar su Estudio de Riesgo de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. operada y administrada por Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., "Planta Álamos" ubicada en Blvd. Lázaro Cárdenas, S/N, La Mesa, 'Tijuana, B.C. y que opera al amparo del 'Título de Permiso No. LP/14792/DIST/PLA/2016, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo, dicho domicilio del documento no coincide con el de la visita y mucho menos del señalado en la resolución del permiso LP/14792/DIST/PLA/2016 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

> Que se recibió en esta Secretaría con fecha 28 de noviembre de 2006, con No. de folio 12339 el escrito de la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. mediante el cual solicita canje de Autorización a Permiso de Distribución para una Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., en el predio ubicado en KM. 8+000 DE LA CARR. TIJUANA-TECATE, FRACC. LA MESA, MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; con una capacidad de almacenamiento de 908,496 litros agua al 100% en 8 tanque(s). con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. y

6) En relación con las siguientes pruebas:

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

a) Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-14 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 14 de abril de 2014, dirigida a la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.

b) Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-15 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 14 de abril de 2015, dirigida a la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.

c) Copia certificada del Dictamen técnico CGT3-16 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 21 de abril de 2016, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999" Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso.

d) Copia certificada del Dictamen técnico CGT3-17 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 13 de mayo de 2017, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.

e) Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-18 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 18 de mayo de 2018, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.

f) Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-19 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 24 de mayo de 2019, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.

g) Copia certificada del : Dictamen técnico CGT1-20 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 25 de mayo de 2020, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.

h) Copia certificada del Dictamen técnico CGT1-21 de las condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso, emitida por la unidad de Verificación en materia de Gas LP., ENTIDAD DE VERIFICACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 25 de mayo de 2021, dirigida a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como a la Comisión Reguladora de Energía, en la cual se señala que la empresa COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V. ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja

California, cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.

Las pruebas son valoradas en términos de los artículos 93 fracciones III, 203, 133 y 136, Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a los procedimientos federales; de las cuales se puede verificar que la empresa vistada, a fin de cumplir con las normas NOM-011/1-SEDG-1999 "Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas LP en uso." y NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.", solicita a la Unidad de verificación emita dictamen técnico, a fin de constatar que la empresa cumple con los puntos señalados por las normas, en ese sentido si bien, los mismos señalaron el cumplimento de normas de seguridad, lo cierto es que las misma no pueden ser considerados para cumplir con las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, ya que el Protocolo integra planes, procedimientos y actividades que deberán ejecutar los Regulados para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una emergencia, y los dictámenes sirven para cumplir otro tipo de disposiciones de seguridad.

En ese sentido, pese a que demuestra que se cumple con normas de seguridad, lo cierto es no contempla todos los planes de control, respuesta y mitigación, especialmente los que prevén factores externos, a efecto de garantizar que en caso de una emergencia no solo de falla humana, y en su caso los mismos no se corresponden con lo solicitado y los dictámenes no sustituyen lo requerido en un Protocolo de respuesta a emergencias.

7) De la copia certificada de los Dictámenes técnicos FDV-P14-0052 de fecha 21 de enero de 2017 de la base de verificación realizada a los 8 recipientes para contener Gas L.P emitida por VERIFICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., en cumplimiento a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 "evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso." Identificados de la siguiente manera:

No. Dictame	No. econón	No. de serie c recipiente	Año de fabric	Conclusión
MX-010-17	1	15925	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.
MX-011-17	2	15924	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.
MX-012-17	3	15839	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.
MX-013-17	4	15899	Ilegible	Apto para continuar almacenando Gas L.
MX-014-17	5	A5942	1965	Apto para continuar almacenando Gas L.
MX-015-17	6	AV943	---	Apto para continuar almacenando Gas L.
MX-016-17	7	8535	1957	Apto para continuar almacenando Gas L.
MX-017-17	8	8536	1957	Apto para continuar almacenando Gas L.

Las pruebas son valoradas en términos de los artículos 93 fracciones III, 203 133 y 136, Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a los procedimientos federales; de las cuales se puede verificar que la empresa vistada, a fin de cumplir con la norma NOM-013-SEDG-2002 "evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso." solicita a la Unidad de verificación emita, dictamen técnico, a fin de constatar que la empresa cumple con los puntos señalados por la norma, en ese sentido si bien, los mismos señalaron el cumplimento, lo cierto es que las misma no pueden ser considerados para cumplir con las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, ya que el Protocolo, integra planes, procedimientos y actividades que deberán ejecutar los Regulados para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una emergencia, y los dictámenes sirven para cumplir otro tipo de disposiciones de seguridad.

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga dictámenes técnicos aprobatorios, o constancias de cumplimiento de otras disposiciones administrativas de carácter general, o de otras normas, no limita las

facultades de inspección de esta autoridad, para solicitar el protocolo de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.

Consecuentemente, las documentales en estudio resultan **ser insuficientes y no idóneas** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en cumplimiento a la Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos., Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

> ***VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el* ***continente*** *y el otro con el* ***contenido****,* ***el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general****. Esto se* ***logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose****, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.* ***El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes****. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que* ***el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración****; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que* ***la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido****; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021**, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar

con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el C. Efrén Rodríguez Reyes, en su calidad de apoderado legal de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A.,** señaló lo siguiente:

"El pasado 24 de enero de 2022 esa H. Dirección emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en contra de mi representada, ello derivado de la visita de inspección practicada el 06 de octubre de 2021 en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/OI-368/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, la cual tenía por objeto "verificar física y documentalmente si la persona moral denominada COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA S.A. DE C.V., ha dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20 y 21 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019".

[...]

Así pues, como se observa de lo antes citado lo que sustenta el inicio del procedimiento administrativo a mi representada es la supuesta omisión de no haber mostrado el Protocolo de Respuesta de Emergencias (PRE) referido en las DACG PRE, publicadas en el DOF el 22 de marzo de 2019.

Al tenor de ello, resulta inconcuso que en el presente caso se pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio de mi representada lo establecido en las DACG PRE, situación que sin duda contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se afirma que existe una aplicación retroactiva en perjuicio de mi representada ya que las citadas DACG PRE fueron publicadas por esa H. ASEA en el DOF el 22 de marzo de 2019 y mi representada inicié sus operaciones en el afio 1961, por lo que NO resultan aplicables a la Planta de Distribución de Gas L.P.

Es decir, esa H. Dirección ordenó verificar el cumplimiento de unas Disposiciones Administrativas de carácter general que entraron en vigor 58 años después de que la Planta de Distribución de Gas L.P. de mi representada iniciara sus actividades y obtuviera sus autorizaciones, de ahí que es inconcuso que se pretende aplicar de manera retroactiva las mismas en perjuicio de esta promovente, cuestión que claramente transgrede lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

[...]

Del precepto constitucional citado, claramente se desprende que en el sistema jurídico mexicano se encuentra expresamente prohibido la aplicación retroactiva de leyes cuando con ello se ocasione un perjuicio al gobernado. A "contrario sensu", solo puede aplicarse de forma retroactiva una ley cuando ésta contemple un mayor beneficio para el posible afectado.

Fue así que, pasando por alto lo dispuesto por el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa H. Dirección procedió a instaurar un procedimiento administrativo en perjuicio de mi representada basándose en unas Disposiciones que entraron en vigor 58 años después de que la Planta de Distribución de Gas L.P. iniciara sus operaciones, lo cual resulta francamente inconstitucional.

En ese sentido, es importante señalar que conforme al principio tempus actum, el cumplimiento de mi representada en materia de riesgo no puede ni debe ser regido por una ley que no hubiera estado en vigor en la época en que acaecieron los hechos, es decir, en el momento en que mi representada inicié operaciones, lo que evidencia que estamos ante una aplicación retroactiva en perjuicio de esta promovente.

Tal y como se advierte, esa H. Dirección, de manera claramente infundada, hace suponer que en el caso que nos ocupa no existe aplicación retroactiva de las DACG PRE ya que estamos ante una simple "expectativa de derecho" que, según señala, "no afecta o modifica derechos adquiridos por la empresa visitada", sin embargo, en primer lugar esa H. Dirección es completamente omisa en señalar cuál es esa supuesta expectativa de derecho; además de que resulta infundada dicha afirmación, pues es claro que con la exigencia del PRE, la imposición de una clausura y de una posible sanción (derivada de este procedimiento) sin duda se afectan los derechos subjetivos de mi representada que fueron adquiridos por el transcurso del tiempo, como es el derecho de operación y mantenimiento de la Planta de Distribución de Gas L.P., de ahí que el procedimiento al que aquí se comparece claramente los transgrede, por lo que resulta ilógico afirmar que en la especie estamos ante una "expectativa de derecho.

Así, "a contrario sensu"" de lo anteriormente establecido, el principio de irretroactividad de la ley supone una garantía de seguridad y certeza jurídica que implica que ciertos actos, como las disposiciones relativas al inicio de operaciones de un inmueble, deben quedar regidos por la ley o el marco jurídico vigente al tiempo en que estos se hayan realizado. No obstante, la facultad de la autoridad de dictar lineamientos relativos a las actividades realizadas por los regulados, ello no significa que esa H. Dirección tenga derecho a requerir el cumplimiento de una normativa que entró en vigor posterior a que mi representada iniciara operaciones y mucho menos a imponerle sanciones, como aquí se pretende, pues es claro que eso implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio de mi presentada, a través de la cual se afectan derechos subjetivos.

[...]

Por lo que resulta indiscutible que esa H. Dirección no puede pretender aplicar a mi representada una disposición normativa que surgió con fecha posterior al inicio de sus operaciones y mucho menos sancionarla por el presunto incumplimiento de la misma ya que como mencionamos esto sería aplicar las referidas DACG PRE de manera retroactiva en perjuicio de mi representada, cayendo en una evidente ilegalidad.

Ahora bien, tampoco pasa por desapercibido a mi representada lo señalado por esa H. Dirección en el sentido de que la creación de las DACG PRE obedeció a una necesidad de evitar accidentes en las actividades del sector hidrocarburos, lo cual sin duda es cierto; no obstante, ello no implica que puedan pasarse por altos principios constitucionales como el de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna."

Ahora bien, resulta necesario señalar que los argumentos de visitada son equívocos, atendiendo en primer lugar lo señalado en el artículo 2 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, en relación con el artículo 3., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. los cuales a la letra indican lo siguiente:

DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 2.- Los presentes lineamientos **son de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción para todos los Regulados que lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos** a las que hace referencia el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;
d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;
e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

Lo resaltado es nuestro

Derivado de lo anterior, **toda instalación que desarrolle actividades del Sector** Hidrocarburos **deberá contar con un Protocolo de Respuesta a Emergencias** que establezca los planes, procedimientos y actividades que habrá de ejecutar el personal para afrontar de manera efectiva y oportuna una situación de emergencia.

En ese sentido, las propias disposiciones señalan que las empresas que realicen entre otras actividades, el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, actividades que comprenden el Sector Hidrocarburos, deberán observar lo dispuesto en las disposiciones, como lo es la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, que tiene por actividad Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución por tal motivo es que esta Dirección General emitió la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/OI-3368/2021.

Además, como ya se señaló en el acuerdo de inicio de procedimiento identificado con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022, la irretroactividad de la ley es el principio de derecho, según el cual, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben aplicarse a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el de seguridad jurídica, ahora bien, su aplicación es clara ya que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación, **sin perder de vista que una nueva ley podrá ser la encargada de regular consecuencias, que se puedan dar en un futuro considerando que la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad.**

En este contexto, para que la aplicación retroactiva de una ley implique violación a la garantía individual que nos ocupa, es necesario que los efectos de retroacción **causen un perjuicio personal**. Por consiguiente, en una interpretación a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución, la prohibición que contiene

el mismo, no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a persona alguna.

Aunado a lo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que "la retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior."[2], por tal razón las disposiciones no se aplican de manera retroactiva ya que no está regulando cuestiones pasadas, sino que prevé nuevos conceptos.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, **no afecta o modifica derechos adquiridos por la empresa visitada**, máxime que si consideramos que la normativa fue creada en virtud de que los accidentes en el sector hidrocarburos son frecuentes y pueden derivarse de múltiples situaciones tales como: Errores humanos, falta de mantenimiento de instalaciones, falla en las medidas de seguridad, fenómenos naturales, entre otros, que pueden poner en peligro la integridad de personas, bienes y al medio ambiente; por lo cual es en beneficio tanto de las empresas como de los particulares que se creen estas disposiciones a fin de que se generen las acciones y medidas mínimas que permitan al Regulado atender una situación de emergencia.

Asimismo, conviene señalar que el Protocolo de Respuesta a Emergencias contempla las acciones que los Regulados deberán realizar para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar emergencias que se presenten tanto al interior como al exterior de la instalación; tomando como base los escenarios de riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos, se deberán establecer las acciones que ejecutarán las brigadas de emergencia para intervenir de manera oportuna en caso de que ocurra un evento no deseado al interior de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente, así como alertar a la población y a las autoridades competentes para que se efectúen las acciones pertinentes y, de igual manera, se deberán instaurar acciones que desarrollará el personal de las brigadas de emergencia en el caso de que al exterior de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo se suscitara alguna condición que pudiera comprometer la operación segura de la instalación, ello con la finalidad de mitigar el riesgo, por lo cual resulta importante contar con este protocolo ya que es de orden público e interés social, considerando el número de accidentes e incidentes que se han general en instalaciones en los que se maneja cualquier tipo de hidrocarburo.

Por ello los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que **para garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico,** para lo cual sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165527
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.680 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2138
Tipo: Aislada

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis Aislada

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA INTRODUCCIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR DE NORMAS QUE GARANTICEN LAS MÁXIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADA POR EL ESTADO O LA REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS EXISTENTES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES SOCIALES, NO VIOLA DICHA GARANTÍA.

Con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/2009. Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Por lo cual la expedición de las Disposiciones Administrativas de Carácter General, ante las que nos encontramos, establecen nuevas disposiciones para mejorar la eficiencia y **seguridad de una actividad del Sector Hidrocarburos,** así como para que ésta se preste en **condiciones de respeto y mejoramiento al medio ambiente,** no **pueden considerarse como atentatorias de la garantía de irretroactividad de la ley**, en tanto que esta Agencia tiene la facultad de expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al ambiente, ello considerando las necesidades que demande la sociedad, sin que con ello se vulneren **derechos.**

En este contexto y conforme a la teoría de los **derechos adquiridos** la cual consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo, o a su dominio o haber jurídico, no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen. Debiendo destacar que, en el caso concreto, no hay bien, facultad o provecho alguno de que se haya privado a la regulada, sino que se establece normativas que regulan las condiciones en que se ejecuten las actividades realizadas, acorde a la evolución del grupo social y las necesidades sociales.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que para la aplicación del principio de retroactividad se debe distinguir entre los **derechos adquiridos y las expectativas de derechos**; de manera que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, en cambio una expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos, por lo cual, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.

En el caso concreto, la expectativa de la regulada era que no cambiara la normativa respecto a las condiciones de operación de su instalación, lo que de ninguna manera comprende la privación de un bien, facultad o provecho alguno, por lo que no puede argumentar que la aplicación de la disposición administrativa de carácter general que nos ocupa se le aplique de forma retroactiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 189448
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306
Tipo: Aislada

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.".

Por lo anterior como ya se señaló las Disposiciones que tiene como objeto la eficiencia y seguridad de una actividad del Sector Hidrocarburos, en este caso de manera operativa, industrial, así como para que ésta se preste en condiciones de respeto y mejoramiento al medio ambiente, no pueden considerarse como atentatorias de la garantía de irretroactividad de la ley, **sobre todo si se considera que atiende a las necesidades que demande la sociedad en general,** sin que con ello se vulneren derechos adquiridos, puesto que el cumplir con otras obligaciones dispuestas en otros ordenamientos normativos no genera derechos adquiridos, sino expectativas de derechos de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado a la que se encontraban sujetos sus destinatarios, pero al establecerse una nueva regulación deben sujetarse en cuanto a los supuestos y consecuencias de la nueva norma.

Asimismo, es de señalar que el hecho de que la Planta de distribución de Gas L.P., fue construida antes de la entra en vigor de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, su aplicación no es retroactiva, **puesto que la obligación de contar con el Protocolo se hizo exigible a partir de la entrada en vigor de las mismas y conforme a lo ya construido,** es decir no se solicitó que se modificara nada en su proceso o sus instalaciones, por lo tanto no se afectó derecho alguno, si no que se solicitó implementara conforme a la normativa vigente los planes, procedimientos y actividades que habrá de ejecutar el personal para afrontar de manera efectiva y oportuna una situación de emergencia, a través del instrumento denominado Protocolo de Respuesta a Emergencias.

Por otra parte, la visitada menciona que el derecho que cree vulnerado conforme al principio de retroactividad es la operación de sus instalaciones, lo cual es equívoco, en tanto dicha operación no es limitada en su alcance, recordando que por dicha operación también tiene la obligación de salvaguardar a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, lo anterior, cumpliendo con lo señado en los ordenamientos de carácter federal y local que le sean aplicables.

Por lo tanto, como ya se estableció, no se ha vulnerado ningún derecho de la empresa visitada, pues no existe violación a la garantía de irretroactividad consagrada por el artículo 14 constitucional.

Asimismo, señala la regulada lo siguiente:

> Por otra parte, tampoco pasa por inadvertido los señalamientos de que el ingreso del PRE y de los escritos en los que se solicité el levantamiento de la medida de seguridad "constituyen una confesión expresa en su contra (...); asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección (...), considerando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones y realizar gestiones necesarias para dar aviso del ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencias".
>
> Sobre ello, debe decirse primeramente que la presentación del PRE obedeció a un acto de buena fe de mi representada y no a un reconocimiento tecito de que el mismo le resultara aplicable, máxime que se le impuso una clausura como medida coercitiva y condición para su levantamiento, por lo que claramente esa H. Dirección se valió de medios ilegales que no dejaron otra opción a mi representada, de ahí que, ante la urgencia del retiro de dicha medida, en fecha 28 de octubre de 2021 mi representada de buena fe presenté ante esa H. Agencia el PRE correspondiente a la Planta de Distribución de Gas L.P, sin que ello implique ningún tipo de consentimiento en cuanto a la aplicabilidad de las DACG PRE.
>
> Además, es de explorado derecho que el cumplimiento de una obligación no necesariamente implica su consentimiento, ya que, en diversas ocasiones, como ocurre en la especie, dicho cumplimiento se impone como imperativo y conlleva cierta coacción, lo que dejé a mi representada sin potestad alguna para actuar de manera diversa a fin de poder iniciar de nueva cuenta sus operaciones; sin embargo, es claro que esta promovente ha manifestado en tiempo y forma su inconformidad y de ser necesario, en el momento procesal oportuno, acudiré a las instancias legales que correspondan para cuestionar la legalidad del presente procedimiento, de ahí que la presentación del PRE no implica ningún tipo de manifestación de la voluntad de mi representada que entrañe consentimiento sobre su aplicabilidad.

Sobre el particular, es de señalar que contrario a lo argumentado por la visitada, esta autoridad no ejerció coacción a la empresa, si no que derivado de un riesgo crítico impuso una medida seguridad, consistente en la clausura, debido a que la regulada visitada no contaba con un Protocolo de Respuesta a Emergencias, conforme a lo señalado en el acta de 06 de octubre de 2021 que es lo siguiente:

> "Al no contar con el *Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, *así como* **los riesgos inherentes en las operaciones de la empresa que puedan repercutir en los predios aledaños, en específico, con los lugares de reunión que se encuentran al sur (plaza comercial) y este (edificaciones de giro comercial e industrial, principalmente), lo que representa un Riesgo Critico a las personas que concurren en las instalaciones tanto del inspeccionado como de las empresas con las que este interactúa.**
>
> En ese tenor, es de señalar que las actividades, riesgos y consecuencias en la operación *de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, no se encuentran contempladas en un Protocolo para hacer frente a las emergencias o situaciones de riesgo crítico con motivo del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos; considerando los escenarios determinados en su análisis de riesgo, así

como aquellos que se presenten por motivo de factores externos (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológicos, sanitarios y socio-organizativos), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente, por lo que, **en caso de algún evento no deseado el inspeccionado NO cuenta con los elementos ni la información para la administración de los riesgos y medidas de contención que deberá llevar a cabo**, conforme a lo establecido en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, lo que representa un **Riesgo Critico** a la operación tanto del inspeccionado, como de las empresas con las que interactúa.

Consecuentemente, es de señalar que la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS en su artículo 3 fracción IX y X define Riesgo y Riesgo Crítico como:

> ***IX. Riesgo:*** *Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;*
> ***X. Riesgo crítico:*** *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

En ese orden de ideas, es de señalar que, el hecho de no contar con un *Protocolo de Respuesta a Emergencias, en el cual se hayan tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la Planta de Distribución de Gas L.P.* **ubicada en el domicilio: Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** constituye un riesgo crítico para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

En tales consideraciones, es de observarse que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en su **artículo 22 que cuando una instalación represente un Riesgo Critico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Medio Ambiente, la Agencia podrá ordenar entre otras, la medida de seguridad** consistente en la clausura temporal total de la actividad que efectúa el inspeccionado. Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 22*** *-* ***Cuando alguna*** *obra o* ***instalación represente un Riesgo Crítico*** *en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente,* ***la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:***
> *I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;*
> ***II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;***
> *III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;*
> *IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y*
> *V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.*
> *Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.*

Del numeral transcrito se desprende claramente que, en los casos en que una obra o instalación represente un Riesgo Critico, esta Agencia se encontrará en plena aptitud y facultad de emitir alguna de las medidas de seguridad establecidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el único objetivo de garantizar o reducir a niveles aceptables la probabilidad de la ocurrencia de un evento con consecuencias inaceptables para las personas, las instalaciones o el medio ambiente.

Tomando en cuenta lo expuesto, se desprende un caso de riesgo crítico, por lo que con fundamento en los artículos 22 Fracción II de la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en relación con los artículos 3° primer y último párrafo y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

1.- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Distribución de Gas Licuado de Petróleo realizadas en la Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., ubicada en el Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.**

En cumplimiento a lo antes indicado y conforme a las facultades establecidas en el artículo 5° segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los Inspectores Federales actuantes en compañía del C. [redacted] procedemos a realizar la colocación de los sellos de clausura en la Planta de Distribución de Gas L.P., con la finalidad de materializar la Medida de Seguridad impuesta, de la siguiente manera:

Se testa nombre de un particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Folio 00171, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 4.
Folio 00170, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 5.
Folio 00112, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 6.
Folio 00172, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 7.
Folio 00111, colocado en la parte inferior del cuerpo cilíndrico del recipiente 8.
Folio 00032, colocado en la parte exterior del segundo portón de acceso a la Planta de Distribución de Gas L.P., ubicado al norte del predio, sobre el Blvd. Lázaro Cárdenas.

Asimismo, se aseguraron con cinta de seguridad ASEA las válvulas de cierre manual de la línea de líquido de los 5 recipientes de almacenamiento.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de aplicación supletoria conforme a sus artículos 3° primer y último párrafo, 4° y 5° primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la empresa denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:..."

En ese sentido, es que esta autoridad determinó que la empresa no presentó ante esta Dirección General, documento emitido por la autoridad competente, en el que se determinara que el regulado contaba con su protocolo de respuesta a emergencias y que constituía un riesgo inminente, fundamentando y motivando su actuar.

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que no se había realizado el aviso correspondiente para la presentación del Protocolo de Respuesta a emergencias con el que debe de contar la Planta de Distribución de Gas L.P., puesto que posterior a la visita lo presenta y se logra subsanar el incumplimiento detectado por esta autoridad.

Asimismo, la visitada agrega a sus manifestaciones:

SEGUNDA.- El Acuerdo de Inicio de Procedimiento que se contesta contraviene lo dispuesto por el articulo 3 fracciones V y VIII de la LFPA, ya que no solo se basa en el cumplimiento de una normativa que no resulta aplicable, como se acreditó previamente, sino que también refiere a la supuesta existencia de un Riesgo Critico, lo que motivó la imposición de una medida de seguridad consistente en la "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL" de la Planta de Distribución de Gas L.P. de mi representada, cuyo levantamiento fue condicionado a que se presentara el PRE y que fuera aprobado, lo que es completamente ilegal, ya que, como expresamente reconoce esa H. Dirección, el PRE no requiere respuesta.

A efecto de acreditar la violación legal que se alega es preciso citar primero lo dispuesto por el articulo 3 fracciones V y VIII de la LFPA, que a la letra disponen:

[...]

De dichos supuestos normativos se desprende que 2 de los elementos de validez de los actos administrativos son la debida fundamentación y motivación, así como la expedición del mismo sin que medie error sobre el objeto, causa, motivo o fin del acto.

Por debida fundamentación se entiende no solo la cita expresa de los fundamentos legales en los que se sostiene una resolución o acto administrativo, así como de las causas o razones que lo originan; sino la indispensable adecuación o vinculo lógico jurídico que debe existir entre los primeros y las segundas, es decir, los fundamentos jurídicos que sustentan al acto deben encuadrar con las causas o motivos que lo originan.

En cuanto al error en el objeto, causa, motivo o fin del acto administrativo, se refiere a la precisión que debe contener éste en cuanto a lo que persigue y respecto de lo que se sustenta.

El incumplimiento a cualquiera de los dos elementos antes mencionados sin duda trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 7 de la misma LFPA.

Por su parte, el artículo 3°, fracciones IX y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector hidrocarburos dispone:

"Artículo 3°. - Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entender, en singular o plural, por:
[...]

IX. Riesgo: Es la **probabilidad de ocurrencia** de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo critico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución".
Énfasis añadido.

De lo anterior tenemos que la legislación vigente y aplicable a la actuación de la ahora responsable, distingue claramente entre un "Riesgo" y un "Riesgo Critico"; identificándose como la principal diferencia de ello la probabilidad de ocurrencia o bien la presencia de un peligro inminente que requiera una acción inmediata.

Para abundar en ello, sirve de cita las definiciones proporcionadas por la Real Academia Española, mismas que se transcriben a continuación:

"Probabilidad. - En un proceso aleatorio, razón entre el número de casos favorables y el número de casos posible.

(...)
Peligro. - Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal

[...]

Inminente. - Que amenaza o está para suceder prontamente".

Dicho lo anterior, de la lectura integral del acta de inspección, así como del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo NO se desprende elemento objetivo alguno del cual al menos se infiera la presencia de un peligro inminente; es decir que estuviese a punto de actualizarse y por lo tanto requiriese de una acción inmediata (en términos de la definición legal). Maxime si se toma en cuenta que, como ya mencionamos la Planta de Distribución de Gas L.P. (la cual opera desde 1961), desde un inicio ha contado con TODOS los permisos requeridos para su correcta y segura operación, incluyendo

los requeridos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

En este asunto se afirma que se transgredió lo dispuesto por las fracciones V y VIII del artículo 3 de la LFPA, ya que el Procedimiento Administrativo instaurado en perjuicio de mi representada, no solo se basa en el cumplimiento de una normativa que no resulta aplicable, como se acreditó previamente, sino que también refiere a la supuesta existencia de un Riesgo Critico, lo que devino en la imposición de una medida de seguridad consistente en la "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL" de la Planta de Distribución de Gas L.P. de mi representada.

Aquí cabe mencionar que aun cuando ya se levanté la mencionada medida de seguridad, ello no es óbice para señalar que la misma se impuso sin fundamento ni motivación alguna basándose en la supuesta omisión de no contar con el ya referido PRE y en virtud de que a juicio de esa H. Dirección y sin aportar ningún elemento objetivo, la instalación representa un "Riesgo Critico".

[...]

Así, como se desprende de lo supra citado, resulta por demás excesivo establecer la existencia de un "riesgo crítico" ya que si bien no se exhibió el PRE al momento de la visita (cuya aplicabilidad al caso concreto no se reconoce), lo cierto es que la instalación de mi representada cuenta con diversas autorizaciones, programas, certificaciones y vistos buenos de diversas autoridades, con los que se demuestra que la operación es completamente segura, y en el presente caso esa H. Dirección no aporta ninguna prueba idónea que acredite dicho supuesto "riesgo crítico".

Mas aun, esa H. Dirección reconoce expresamente que mi representada ha "instalado sistemas de seguridad contra todo tipo de riesgos", pero acota su aseveración a que estos "no resultan suficientes para alcanzar un nivel de seguridad óptimo", afirmación que entraña una contradicción evidente que invalida plenamente el argumento de riesgo crítico, pues resulta ilógico aseverar que se cuenta con sistemas de seguridad contra TODO TIPO DE RIESGOS, pero que estos no son suficientes para alcanzar un nivel de seguridad óptimo, máxime que no aporta ningún elemento objetivo para demostrar porque no son suficientes, salvo el indicar que el referido PRE es un "documento integrador", lo que sin duda no constituye un argumento válido ni suficiente para afirmar la existencia de un riesgo crítico.

Así las cosas, aun asumiendo sin conceder que el PRE resultara aplicable a mi representada, lo cierto es que no se actualiza la figura de Riesgo Critico ya que se trata de una instalación totalmente segura, puesto que mi representada cuenta con todas las autorizaciones y permisos que le son requeridos para su operación, incluyendo un Programa Interno de Protección Civil, un Estudio de Riesgo, Programas de Capacitación, certificaciones en materia de seguridad de equipos y operativa emitidas por Unidades de Verificación, etc., por lo que en todo caso se trataría de una omisión meramente administrativa.

En este sentido, se afirma que en el presente caso **"NO SE ACTUALIZA LA "EXISTENCIA DE UN RIESGO CRITICO"** previsto en el artículo 3°, fracciones IX y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio ambiente del Sector hidrocarburos. Finalmente, no debe perderse de vista, como un elemento más que acredita la franca ilegalidad del procedimiento al que se comparece, el hecho de que esa H. Dirección condicionó el levantamiento de la clausura no solo a la elaboración del aludido PRE, sino que además ordenó que éste fuera aprobado por la ASEA, tal y como consta en el Acta Circunstanciada de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021 (visible a foja 10):

[...]

Sin embargo, es claro que dicha condición resultó completamente infundada y excesiva, ya que, como lo ha reconocido esa propia H. Dirección, el PRE es un documento que NO requiere ser autorizado o aprobado por la ASEA, ya que solo debe presentarse ante dicha ASEA, sin que exista fundamento legal que establezca la facultad de autorizarlo; situación de que de nueva cuenta acredita la ilegalidad del procedimiento al que se comparece y el actuar excesivo de esa H. Agencia.

Sobre el particular, es de señalar que la medida de seguridad que se impuso en el acta está debidamente fundada y motivada, pues como ya se ha establecido es de suma importancias que las instalaciones del Sector

Hidrocarburos cuenten con un Protocolo de Respuesta a Emergencias que permita responder de forma rápida y eficaz a una situación de emergencia, máxime que nos encontramos ante una Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el domicilio Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, propiedad de la empresa Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V., quien realiza actividades altamente riesgosas por manejar Gas L.P. en cantidad mayor a la Cantidad de Reporte señalada en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992 **(908,496 litros de Gas Licuado de Petróleo en 8 recipientes)**, y se encuentra ubicada en zona urbana cuyo uso de suelo es habitacional e industrial con una densidad de población alta **(más de 5000 hab/km2)** y, **colinda (a menos de 100 metros) con instalaciones de giro comercial e industrial,** donde hay concurrencia sostenida de personas; el hecho de no contar con el Protocolo señalado implica que, en caso de ocurrencia de un evento no deseado el Regulado NO dispone de los elementos ni la información para la administración de los riesgos y medidas de contención que deberá llevar a cabo, lo que representa un Riesgo Crítico, para las personas cercanas al lugar y medio ambiente, y que debe contenerse de forma inmediata; resultando que con independencia del cumplimiento de otros ordenamientos jurídicos, ya federales o locales, como puntualiza la interesada, lo cierto es que ninguno de ellos constituye o sustituye al Protocolo de Respuesta a Emergencias. Circunstancias bajo las cuales quedó justificado el empleo de las atribuciones conferidas en el artículo 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, el fundamento de que la empresa debe contar con el protocolo de respuesta a emergencias se encuentra consagrado en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, por lo que el incumplimiento a las mismas, en relación con el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hizo considerar a esta autoridad que existía un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, lo que justificaba legalmente la determinación de la medida de seguridad.

Ahora bien, el riesgo crítico fue considerado en el entendido de que como ya se ha señado el Protocolo de Respuesta a Emergencias contempla las acciones que los Regulados deberán realizar para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar emergencias; tomando como base los escenarios de riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos, se deberán establecer las acciones que ejecutarán las brigadas de emergencia para intervenir de manera oportuna en caso de que ocurra un evento no deseado al interior de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente, asimismo, alertar a la población y a las autoridades competentes para que se efectúen las acciones pertinentes y, de igual manera, se deberán instaurar acciones que desarrollará el personal de las brigadas de emergencia en el caso de que al exterior de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo se suscitara alguna condición que pudiera comprometer la operación segura de la instalación, ello con la finalidad de mitigar el riesgo.

Además, resulta fundamental para las instalaciones del Sector Hidrocarburos contar con un Protocolo de Respuesta a Emergencias que permita responder de forma rápida y eficaz a una situación de emergencia que se pueda generar con motivo del desarrollo de sus actividades, considerando los escenarios determinados en el análisis de riesgo, así como aquellos que se puedan presentar por causa de factores externos (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológico, sanitario y socio-organizativo), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente. De esta manera, se podrán reducir al mínimo los posibles daños producidos en caso de la ocurrencia de un evento no deseado y se contará con medidas de contingencia que posibiliten restaurar las operaciones de la instalación en el menor tiempo posible.

Por lo anterior, aun cuando en una instalación se hayan instalado sistemas de seguridad contra diversos escenarios de riesgos, estos no resultan suficiente para alcanzar un nivel de seguridad óptimo; pues es necesario considerar la influencia del factor humano en la prevención de riesgos y en la acción durante una

emergencia, ya que una actuación incorrecta de las personas puede anular la eficacia de los dispositivos de seguridad. Por ello, es importante establecer un Protocolo de Respuesta a Emergencias que contenga planes de actuación definidos para dar atención oportuna a cada escenario de riesgo específico.

Por ello y pese a que se presentaran diversos medios de prueba que cuentan con valor probatorio pleno, esta autoridad, no puede considerar que se cumple con los requisitos de los lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, puesto que el Protocolo es un documento que integra todos los planes, procedimientos y actividades que deberán ejecutar los Regulados para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia, y con las pruebas exhibidas no se cumplen con todos los puntos de las Disposiciones, en particular, no hay documento que sustituya al Protocolo solicitado, que se ajuste a lo determinado por las Disposiciones multicitadas.

Además contrario a lo que señala el visitado, esta autoridad considera que sí existió un riesgo crítico que motivó la medida de seguridad, pues la criticidad radica en el potencial de ocasionar una fatalidad o múltiples fatalidades y es calificado como un riesgo de nivel Alto, esto es que la falta de medidas de control para eliminar o reducir el impacto de un evento no deseado no se encuentran administrados a todos los escenarios existentes, y el hecho de operar una instalación considerada como altamente riesgosa que no cuenta con todos los controles es un foco rojo, ya que la magnitud de un evento no deseado podría alcanzar las zonas aledañas a la Planta, poniendo en un constante riesgo a la población, el medio ambiente y el propio proceso e instalaciones, por ello contar con las medidas de seguridad no solo interna, si no que se prevea los daños exteriores y la forma de actuar ante ellos genera un nivel óptimo de seguridad.

Tampoco pasa desapercibido que la vistada asegura que el riesgo crítico es lo que generó el emplazamiento al presente procedimiento, lo cual es totalmente equívoco, ya que el emplazamiento como se señaló en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022, obedece al presunto incumplimiento de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, en relación con lo señalado en el artículo 25 fracción **II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, lo cual tiene como consecuencia la imposición de las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias.

Añade que la condición para el levantamiento de la medida de seguridad resultó completamente infundada y excesiva, ya que el PRE es un documento que NO requiere ser autorizado o aprobado por la ASEA, ya que solo debe presentarse ante dicha ASEA, sin que exista fundamento legal que establezca la facultad de autorizarlo, sin embargo, el argumento resulta innecesario ya que para el levantamiento de la medida de seguridad se determinó que la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, con la presentación del aviso de las Disposiciones cumplía con la condición para quitar la medida, lo cual no significa que no existiera el incumplimiento detectado por esta autoridad y en su caso, atentos a la naturaleza de la medida de seguridad, esta autoridad actuó dentro de lo estrictamente necesario al caso concreto, tan es así que en cuanto se cumplió la condición de la presentación del Protocolo de Respuesta a Emergencias, se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad.

Finalmente argumentó lo siguiente:

> "Ahora bien, en lo que refiere a la valoración de las pruebas realizada por esa H. Dirección se señala:
>
> Respecto a la prueba documental consistente en el Titulo Permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) No. **LP/14792/DIST/PLA/2016** expedido el 30 de noviembre de 2006 por una vigencia de 30 años (vigente hasta noviembre de 2036, el cual sustituyó a la autorización otorgada desde 1961), esa H. dirección señala:
>
> [...]

Contrario a lo señalado por esa H. Dirección, con esta documental claramente se evidencia que el inicio de operaciones de mi representada fue en 1961, razón por la cual las **DACG PRE**, no le son aplicables a mi representada, ya que las mismas fueron publicadas 58 años después del inicio de sus operaciones.

En lo que refiere a la prueba documental consistente en la Constancia de Situación Fiscal, esa H. Dirección refiere:

En sentido opuesto a lo indicado por esa H. Dirección, con esta documental se acredita tanto la fecha de inicio de operaciones de mi representada como que la misma se encuentra en regla, razones por las cuales de igual manera las referidas **DACG PRE** no son aplicables a mi representada.

En cuanto a la prueba documental consistente en la Autorización de Programa Interno de Protección Civil Oficio No. 0742-18 de fecha 27 de marzo de 2018, emitido por el Director de Protección Civil de Tijuana, esa H. Dirección señala:
[...]

Opuesto a lo aludido por esa H. Dirección, esta documental evidencia que al menos desde 2018 se cuenta con un dictamen en materia de protección civil, con lo cual se demuestra que la instalación es segura y no como se afirma en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo que por la simple falta de un documento integrador (PRE) la instalación representa un riesgo, ya que en esta documental expresamente se indica que el Programa Interno de Protección Civil de esta quejosa "SI CUMPLE satisfactoriamente con los lineamientos y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos". Destacándose que en dicho Programa se presentan los procedimientos de atención a emergencias; y se tienen las capacitaciones de las brigadas y ejecución de simulacros, donde se comprueba la capacitación y evaluación anual en este tipo de eventualidades.

Respecto a la prueba documental consistente en la Certificación del Sistema de Bombeo Contra Incendios esa H. Dirección refiere:

[...]

En cuanto a esto y contrario a lo señalado por esa H. Dirección, con esta documental se acredita que mi representada cuenta con un sistema de bombeo contra incendios, renovado completamente en el año 2020 el cual cumple con la NFPA 20 Norma para la instalación de bombas estacionarias para protección contra incendios", y que fue instalado por una empresa con certificación en NFPA 20, por lo que se demuestra que mi representada cuenta con un equipo en estado óptimo para una respuesta a emergencias, lo que de nueva cuenta acredita que se tiene el equipamiento para garantizar una operación segura, de ahí que no hay ningún tipo de riesgo crítico.

En lo referente a la prueba documental consistente en la Constancia de Registro de Conformación del Sistema de Administración y Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, No. ASEA-COD18489L-SA-00047-2020, de fecha 10 de agosto de 2019, también expedida por la ASEA, esa H. Dirección refiere

[...]

Contrario a lo señalado por esa H. Dirección, con esta documental se demuestra que mi representada cuenta con un Sistema de Administración y Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente por lo que NO se actualiza la figura de riesgo Critico.

Respecto a las pruebas documentales consistentes en oficio número SCI-038-202 de fecha 31 de diciembre de 2020 emitido por el Director de Bomberos de Tijuana, Baja California, contrato de adecuación del sistema contra incendios Fase 2 Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo de fecha 09 de septiembre de 2020, especificaciones técnicas del sistema contra incendio para la Planta de Distribución de Gas L.P. de Álamos Fase 2, acta de inicio de obra no. DOC-CGT-ALA-02-2019 y el reporte de prueba de rendimiento a sistemas contra incendio de fecha 098 de mayo de 2020, esa H. Dirección señala:

[....]

En ese sentido y opuesto a lo señalado por esa H. Dirección, lo cierto es que estas documentales evidencian que mi representada ha llevado a cabo todo tipo de acciones en cuestiones de seguridad y ha actuado al margen de la ley por lo que es innegable que la Planta de Distribución de Gas L.P es una instalación segura.

En lo que respecta a las pruebas documentales consistentes en los Dictámenes técnicos NOM-001-SESH-2014, todos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. denominada "Entidad de Verificación S.A. de C.V." y los Dictámenes técnicos NOM-13-SEDG-2002, todos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. denominada "Verificaciones Mexicanas S.A. de C.V.", esa H. Dirección refiere

[...]

De lo anterior y contrario a lo señalado por esa H. Dirección, lo cierto es que mediante estas documentales se evidencia que se cuenta con los Dictámenes técnicos NOM-001-SESH-2014, todos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. denominada "Entidad de Verificación S.A. de C.V.", misma que se encuentra debidamente acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Secretaria de Energía, con los cuáles se acredita que la Planta de Distribución de Gas L.P. cumple con todas las medidas de seguridad en materia de diseño, construcción y operación contempladas en la Norma Oficial Mexicana "NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, esto considerando todos los riesgos inherentes a la misma, con lo cual se demuestra que no existe ningún tipo de riesgo crítico.

En ese mismo sentido, que se cuenta con los Dictámenes técnicos NOM- 13-SEDG-2002, todos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. denominada "Verificaciones Mexicanas S.A. de C.V.", misma que se encuentra debidamente acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Secretaria de Energía, con los cuáles se acredita que los tanques de almacenamiento que fueron inconstitucionalmente clausurados cumplen a cabalidad con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana "NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso", por lo que no representan ningún tipo de riesgo crítico.

Asimismo, estos dictámenes con validez de 5 años demuestran que los recipientes conservan la integridad física para garantizar su continuidad operativa, sin representar ningún tipo de riesgo.

Ahora bien, a efecto de que esa H. Dirección pueda valorar de forma adecuada las documentales antes referidas, junto con el presente ocurso se exhiben en copia certificada, tal y como se indica en el capítulo de pruebas.

Así pues, como se constata con las documentales públicas y privadas que se exhiben como prueba, en el presente caso resulta completamente infundado que se aduzca la existencia de un supuesto "Riesgo Critico", ya que esta promovente cuenta con todos los permisos que le son requeridos para su operación, tanto en materia de riesgo como de protección civil, no solo para evitar cualquier situación de riesgo con motivo de su operación, sino para actuar en caso de que sucedan eventos no deseados, mismos que a la fecha, luego de más de 60 años de operación no han ocurrido.

Documentales que tienen presunción de validez plena y que permiten inferir que la Planta de Distribución de Gas L.P., no solo cumple con las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables; sino que además presuponen que las actividades que ahí se ejecutan no representan ningún tipo de Riesgo Critico (pues de lo contrario no se hubiera autorizado su operación).

En mérito de lo aquí expuesto, resulta inconcuso que en el presente las pruebas no fueron valoradas conforme a derecho, de ahí que se solicita sean tomadas en cuenta y valoradas conforme a la ley.

Ahora bien, el argumento de la visitada es equivocó, ello derivado de que esta autoridad como ya ha señalado el hecho de la presentación de pruebas que comprueban el cumplimiento de otros ordenamientos legales para proteger la seguridad de las instalaciones no genera el cumplimiento a las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, insistiendo que dichos documentos,

conforme a derecho, no sustituyen ni constituyen el Protocolo de Respuesta a Emergencias previsto en la normativa federal del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, considerando que las instalaciones del Sector Hidrocarburos deben contar con un Protocolo de Respuesta a Emergencias que permita responder de forma rápida y eficaz a una situación de emergencia, en donde se prevean todos los **escenarios determinados en el análisis de riesgo**, así como aquellos que se puedan presentar por causa de factores externos (**fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológico, sanitario y socio-organizativo**), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente.

Además, como también ya se mencionó en el apartado de pruebas las mismas no son suficientes e idóneas, considerando que algunas ya no cuentan con la vigencia, o el domicilio no tiene identidad con las instalaciones visitadas, o en sí mismas generan mecanismos de seguridad, pero que no cumplen los estándares a la que refiere el Protocolo de Respuestas a Emergencias, esto es, no lo constituyen, ni lo sustituyen conforme a derecho.

Además, es de señalar que con las pruebas cumple otras medidas de seguridad industrial u operativa, pero no prevé todos los escenarios de posibles emergencias, lo cual genera que no se alcance un nivel de seguridad óptimo, que es lo que busca asegurar el Protocolo de Respuesta a emergencias, destacando que la omisión de este es la causa del procedimiento que por la presente se resuelve.

F) Finalmente, se puntualiza que la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en los artículos 16, fracción V y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el 09 de marzo de 2022, señalo lo siguiente:

> ÚNICO.- En óbice de repeticiones y dado que a la fecha no existen actuaciones nuevas dentro del expediente (diversas a las contestadas y precisadas en el escrito de manifestaciones al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo), en el presente acto se reiteran todas y cada una las manifestaciones hechas por mi representada mediante escritos ingresados el 13 de octubre de 2021 y 17 de febrero de 2022, en los que se hicieron diversas precisiones respecto a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021 de fecha 06 de octubre de 2021; mismas que se solicita se tengan por transcritas como si a la letra se insertaran: asimismo se solicita tener a la vista todas las pruebas ofrecidas y exhibidas por mi representada, esto es para todos los efectos legales a que haya lugar.
>
> [...]

En ese sentido, ya que reiteró las manifestaciones realizadas en los diversos escritos presentados por la visitada, esta autoridad señala que mantiene los mismos argumentos para cada manifestación, los cuales se encuentran reproducidos en la presente en cada apartado de la misma.

VII. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las manifestaciones y probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** respecto a la irregularidad consistente en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, omitió presentar el Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la planta de distribución ubicada en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** lo cual presumiblemente contraviene lo dispuesto en los artículos **1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17** y

Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **06 de octubre de 2021,** solicitó se exhibiera el Protocolo de respuesta a emergencias con el cual debe contar la empresa Visitada a efecto de hacer frente a las emergencias o situaciones de riesgo crítico con motivo del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos; considerando los escenarios determinados en su análisis de riesgo, así como aquellos que se presenten por motivo de factores externos (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológicos, sanitarios y socio-organizativos), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente, sin que se haya exhibido en su momento.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada no contaba con el Protocolo de respuesta a emergencias, para las instalaciones ubicadas en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, vulnerando de esa forma los artículos 1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,15, 16, 17 y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburo, en ese sentido, la conducta antes señalada, al no desvirtuarse se configura la infracción a que se refiere el artículo 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; pues se insiste debió presentar su protocolo de respuesta a emergencia, ya de manera electrónica o presencial.

Preceptos que se citan para su mejor apreciación:

DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto definir y establecer las medidas técnicas que los Regulados deberán incluir en la formulación de **los protocolos para hacer frente a las emergencias o situaciones de riesgo crítico con motivo del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos;** considerando los **escenarios determinados en su análisis de riesgo, así como aquellos que se presenten por motivo de factores externos** (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológicos, sanitarios y socio-organizativos), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente.

Artículo 2.- Los presentes **lineamientos son de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción para todos los Regulados que lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos** a las que hace referencia el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación e interpretación de los presentes lineamientos se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia que resulten aplicables, así como las siguientes definiciones:[3]
[...]

[3] Que dicho artículo contiene las definiciones, las cuales solo se agrega la fracción XXI.

XXI. Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE): **Documento que integra los planes, procedimientos y actividades que deberán ejecutar los Regulados para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia.**
Se entenderá que se hace referencia al Protocolo de Respuesta a Emergencias, cuando en otras regulaciones emitidas por la Agencia se haga mención a: Plan de respuesta a emergencias, planes de atención para respuesta a emergencias, preparación y respuesta a emergencias, respuesta a emergencias, planes de atención y respuesta a emergencias, procedimiento de emergencia, preparación a emergencias o procedimientos para la respuesta a emergencias;

Artículo 7.- Para la elaboración del PRE los Regulados deberán tomar como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en su Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) de conformidad con la etapa en la que se encuentre el proyecto. y con ello seleccionar los escenarios de emergencia y establecer las acciones correspondientes para la atención de los mismos, considerando en éstas a las personas con necesidades especiales que pudiesen estar dentro de sus instalaciones.
Así mismo, se deberán identificar aquellos escenarios que se puedan presentar por factores externos que incidan en la Instalación, tales como:
I. Fenómenos de tipo geológico: Terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, derrumbes, entre otros;
II. Fenómenos de tipo hidrometeorológico: Ciclones tropicales, tormentas tropicales, depresiones tropicales, ondas tropicales, inundaciones pluviales, inundaciones fluviales, marea de tormenta, tormenta de nieve, tormenta de granizo, tormenta eléctrica, sequias, erosión pluvial, mangas de agua, ondas cálidas y heladas, entre otros;
III. Fenómenos sanitarios: Vectores de transmisión de patógenos y parásitos al personal; así como la presencia de plagas que puedan traer como consecuencia una disminución en la capacidad de operación y por consiguiente la ocurrencia de un Evento en la Instalación;
IV. Fenómenos socio-organizativos y sus principales manifestaciones: Concentración masiva de población, demostraciones de inconformidad social, terrorismo, sabotaje, vandalismo, actos en contra de la seguridad del transporte aéreo, marítimo o terrestre, interrupción o afectación de servicios básicos o de infraestructura estratégica, entre otros; y
V. Siniestros externos de incidencia directa o indirecta a la Instalación: Choque de vehículo con la Instalación, choque entre vehículos, choque entre instalaciones móviles, hundimiento de Instalación, choque de carro tanque, entre otros.

Artículo 8.- El PRE deberá contener como mínimo las siguientes secciones:
I. Información General;
II. Plan de Atención de Emergencias Interno (PAEI);
III. Plan de Atención de Emergencias Externo (PAEE);
IV. Programas de capacitación, entrenamiento, simulacros y mantenimiento de equipos de Emergencia;
V. Plan de acción de atención a recomendaciones derivadas del ARSH;
VI. Listas de verificación de acciones para la atención de la Emergencia; y
VII. Simulacros.
La información anterior deberá estar actualizada y firmada por los Regulados o su representante legal, indicando:
I. Nombre de quien elaboró;
II. Nombre de quien revisó;
III. Nombre de quien aprobó;
IV. Número de la versión del documento actualizado; y
V. La fecha de la última actualización del PRE.
Además, aquella documentación que sea susceptible de modificación constante deberá estar firmada por los responsables directos de su aplicación, con su correspondiente versión y/o actualización.

Artículo 9.- La información general deberá contar como mínimo con lo siguiente:
I. Clave Única del Registro del Regulado CURR (en caso de tener asignada la misma);
II. Nombre, denominación o razón social de los Regulados;
III. En su caso nombre y cargo de representante legal;
IV. Domicilio y correo electrónico que los Regulados o su representante legal señalen para oír y recibir notificaciones;
V. Nombre de la Instalación;
VI. Domicilio de la Instalación;

VII. Actividad o actividades de la Instalación;
VIII. Lugar y fecha de elaboración;
IX. Descripción detallada del proceso por líneas de producción, reacciones principales y secundarias en donde se observen las operaciones unitarias, anexando los diagramas de flujo de procesos y diagramas de bloques correspondientes;
X. Plano del arreglo general (plot plan) de la Instalación;
XI. Descripción de las características físicas del entorno, conforme al radio de afectación de los peores casos resultantes de su Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) de la Instalación, señalando la existencia y ubicación de: Cuerpos de agua, áreas naturales protegidas, especies de flora y fauna silvestre que habita en el entorno destacando aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo conforme a la normatividad nacional e internacional aplicable, asentamientos humanos, características climáticas de la zona con base en el comportamiento histórico de los últimos 10 años, señalar si se localiza en una zona sísmica o en una zona de huracanes, misma que debe presentarse en un plano general a escala no mayor a 1:20,000; asimismo deberá citar las fuentes o la forma en que se obtuvo la información;
XII. Descripción del tipo de construcciones y la densidad de población ubicada en un radio de 500 m;
XIII. Relación de la infraestructura y servicio con la que se cuente en la localidad para la atención de Emergencias; identificando y relacionando aquellas zonas vulnerables localizadas en torno a la Instalación, dicha información deberá integrarse en un plano general a escala no mayor a 1:20,000, con simbología, escala gráfica y que el norte esté indicado;
XIV. Listado de materiales peligrosos, señalando la capacidad máxima de almacenamiento y proceso en el cual se utiliza, utilizando el Anexo I "Formato de Listado de Materiales Peligrosos" como ejemplo, así como hojas de datos de seguridad de éstos de acuerdo con lo establecido en la NOM-018-STPS-2000, o la norma que la modifique o la sustituya;
XV. Los escenarios de riesgo identificados en el ARSH, resaltando los de mayor afectación; indicando en un plano o fotografía aérea los radios potenciales de afectación, considerando los casos más probables y los peores casos, señalando las sustancias involucradas en cada Evento y los parámetros bajo los que se simuló. Para el caso de sustancias tóxicas se indicarán además las concentraciones esperadas en cada una de las zonas vulnerables y el tiempo estimado en alcanzarlas;
XVI. Las medidas preventivas para eliminar o disminuir la frecuencia y/o severidad de los escenarios de riesgo identificados en el ARSH, en correspondencia con el esquema mostrado como ejemplo en el Anexo II "Resumen Ejecutivo del Protocolo de Respuesta a Emergencias"; y
XVII. Los sistemas de seguridad existentes y relacionar las medidas, equipos y dispositivos implementados para disminuir la probabilidad de ocurrencia y/o mitigar la consecuencia de los escenarios de riesgo identificados en el ARSH, de conformidad con el Anexo II de los presentes lineamientos.

Artículo 10.- <u>El PAEI se conforma como mínimo con los siguientes requerimientos:</u>

I. Estructura para dar Respuesta a la Emergencia;
a) Indicar la Estructura para dar Respuesta a la Emergencia para dar atención a los escenarios de riesgo identificados en el ARSH, así mismo describir en forma de tabla los datos del personal que atenderá las Emergencias a nivel interno, considerando como mínimo lo siguiente:
   i. Nombre y cargo que tendrá dentro de la Estructura para dar Respuesta a la Emergencia;
   ii. Número telefónico y extensión; y
   iii. Medio alterno o adicional de contacto (radio, localizador, sistema de voceo general, entre otros).
b) Las Brigadas de Respuesta a Emergencias se conforman considerando:
   i. Los escenarios de riesgo identificados en el ARSH asociados a la Instalación;
   ii. La actividad del sector hidrocarburos;
   iii. La naturaleza de sus actividades de proceso;
   iv. La disponibilidad de su plantilla laboral; y
   v. Capacidades para el desempeño en la brigada correspondiente.
c) Respecto a las Brigadas de Respuesta a Emergencia precisar lo siguiente:
   i. Tipo de Brigadas de Respuesta a Emergencia conformadas de acuerdo con el inciso b) del presente artículo;
   ii. Organigrama de las Brigadas de Respuesta a Emergencias actualizado;
   iii. Capacidades;
   iv. Capacitaciones;
   v. Responsabilidades y funciones de los integrantes;
   vi. Cuadro de Roles y Funciones de la estructura organizacional para emergencias y de las Brigadas de Respuesta a Emergencias dentro de la Instalación o documento equivalente con las funciones a

realizar de conformidad a los escenarios de riesgo identificados en el ARSH, tomando como ejemplo el Anexo III; y

vii. Visto bueno de la conformación de las Brigadas de Respuesta a Emergencias por parte de la autoridad con mayor nivel jerárquico de la Instalación y del coordinador de las Brigadas de Respuesta a Emergencias.

d) Para el Centro de Operaciones a Emergencias (COE), deberá especificar lo siguiente:
   i. Estructura operativa de dicho COE;
   ii. Plano de localización del COE; y
   iii. Infraestructura del COE.

II. Sistemas de control, detección de derrames, gas, fuego, alarmas y equipos contra incendio;

Indicar los sistemas de control, detección de derrames, gas, fuego, alarmas, paro de emergencia y Equipos contra incendio asociados a los escenarios de riesgo identificados en el ARSH y en cumplimiento a las mejores prácticas nacionales e internacionales, así como a las recomendaciones derivadas del ARSH. Así mismo, integrar y describir las fichas técnicas de operación de dichos sistemas y equipos (la cual deberá contener como mínimo: Nombre del sistema o equipo, descripción técnica del propósito operativo, estándares de diseño, dimensiones, servicios requeridos para su funcionamiento, mantenimiento, memorias de cálculo, etc.), y señalar su ubicación en un plano de arreglo general (plot plan) de la Instalación.

III. Inventario de equipos, recursos materiales y/o insumos requeridos y disponibles para la atención de Emergencias;

Indicar los equipos, recursos materiales y/o insumos requeridos para la atención de Emergencias mediante un inventario, considerando como mínimo:

a) Volúmenes o cantidades disponibles;
b) Capacidades;
c) Características técnicas;
d) Personal necesario para el manejo y cuidado de dicho equipo;
e) Programa de inspecciones y pruebas;
f) Ubicación en un plano de arreglo general (plot plan) de la Instalación;
g) Persona(s), cargo y área que puede disponer del bien; y
h) Riesgos para los cuales está considerado el equipo o recurso.

IV. Rutas de evacuación;

Describir el Procedimiento de emergencia con el cual se llevará a cabo la evacuación de personal y población susceptible de afectación en caso de una Emergencia, el cual considere como mínimo rutas de evacuación, zonas de seguridad, puntos de reunión y albergues; así como, señalar en un plano de arreglo general (plot plan) de la Instalación dichas rutas, zonas de seguridad, puntos de reunión, albergues, etc.

V. Procedimientos de emergencias;

a) Describir los Procedimientos de emergencias derivados de los escenarios de riesgo identificados en el ARSH, estableciendo medidas y/o acciones específicas para la ejecución de los procedimientos, además de considerar, en su caso, los siguientes: Búsqueda y rescate, primeros auxilios, hombre al agua, entre otros.

b) Describir los procedimientos de atención al personal, así como la atención de las áreas afectadas al interior de la Instalación, con el objeto de rehabilitar y/o restaurar los daños provocados derivados de incidentes y/o accidentes que se presenten durante la operación de la Instalación. Debiendo considerar métodos de limpieza al exterior de la Instalación, señalando entre otros, los siguientes puntos: Tipo y/o características de la afectación, acciones a desarrollar, nombre de la técnica y/o método de limpieza y equipo y materiales a utilizar.

c) Procedimientos para retorno y/o reinicio seguro de operaciones.

VI. Procedimiento de comunicación de riesgos.

Describir los procedimientos con los que cuenta la Instalación para comunicar a la población potencialmente afectada los riesgos a los que está expuesta, así como las medidas de seguridad instruidas para su reducción.

Así mismo, deberá describir las estrategias o mecanismos utilizados para la difusión de los mismos a la población.

Artículo 11.- <u>El PAEE se conforma como mínimo con los siguientes requerimientos:</u>

I. Comité Local de Ayuda Mutua;

Indicar el Comité Local de Ayuda Mutua (CLAM) al que pertenecen los Regulados o su equivalente, debiendo integrar en el PAEE la estructura del mismo, indicando como mínimo lo siguiente:

a) Nombre del CLAM al que pertenecen o su equivalente;

b) Acta de integración del CLAM firmada o su equivalente;
c) Integrantes del CLAM o su equivalente;
d) Funciones y responsabilidades de cada integrante dentro del CLAM;
e) Descripción del apoyo que recibirá y brindará cada integrante del CLAM o su equivalente en caso de una posible Emergencia;
f) Personal designado por cada integrante para las tareas asociadas al CLAM o su equivalente;
g) Puestos y cargos del personal dentro del CLAM;
h) Habilidades requeridas por puesto del personal designado;
i) Teléfono de las empresas, correo electrónico, teléfono particular, celular o medio alterno de contacto de los integrantes del CLAM o su equivalente;
j) Procedimiento de emergencia mediante el cual los Regulados solicitarán apoyo a los integrantes del CLAM, así como el medio de comunicación para la atención de la Emergencia;
k) Inventario de equipos, recursos materiales y/o insumos que cada Instalación tiene disponible para colaborar en el CLAM o su equivalente;
l) Ubicación del centro de acopio donde se encontrarán los equipos, recursos materiales y/o insumos que aportarán los integrantes del CLAM o su equivalente para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia, anexando un plano de localización; y
m) Ubicación del Centro de Operación de emergencias, anexando un plano de localización.

II. Identificación de organismos municipales, estatales, federales y/o internacionales de apoyo.

Especificar en un listado a los organismos municipales, estatales, federales y/o internacionales que brindarán apoyo durante un posible Evento que rebase las instalaciones y los que consideren pertinentes los Regulados, describiendo el tipo de servicio y/o equipos que ofrecerán y su ubicación; así mismo, deberá mantener actualizado dicho listado de conformidad con los simulacros realizados.

III. Procedimientos de coordinación, contacto y comunicación con los organismos municipales, estatales, federales y/o internacionales de apoyo.

Describir el Procedimiento de emergencia mediante el cual se coordinará, contactará y comunicará con los organismos municipales, estatales, federales y/o internacionales para atender la Emergencia; debiendo actualizar dicho procedimiento de conformidad con los simulacros realizados.

IV. Rutas de acceso de los grupos de apoyo y evacuación de los grupos vulnerables.

Describir el Procedimiento de emergencia mediante el cual se llevará a cabo el acceso de los grupos de apoyo y la evacuación de personal y población susceptible de afectación en caso de una Emergencia, considerando como mínimo rutas de evacuación, zonas de seguridad, puntos de reunión y albergues, los cuales deberán señalarse en un plano general.

V. Procedimientos de emergencias.

a) Describir los Procedimientos de emergencias derivados de los escenarios de riesgo identificados en el ARSH, cuando sus efectos rebasen los límites de la Instalación y/o las Brigadas de Respuesta a Emergencias no puedan mitigar, controlar o erradicar los mismos, estableciendo medidas y/o acciones específicas de correcta ejecución de los procedimientos ya sea de manera individual o combinada, indicando los tiempos de respuesta de los grupos de ayuda a la Instalación en caso de Emergencia.
b) Describir los Procedimientos de emergencia para alertar, comunicar, evacuar, declarar fin de la Emergencia y retorno de la población en caso de una Emergencia.
c) Describir los procedimientos de atención a la población y áreas afectadas al exterior de la Instalación, con el objeto de controlar, rehabilitar y/o restaurar los daños provocados derivados de incidentes y/o accidentes que se presenten durante la operación de la Instalación. Debiendo considerar métodos de limpieza al exterior de la Instalación, señalando entre otros, los siguientes puntos: Tipo y/o características de la afectación, acciones a desarrollar, nombre de la técnica y/o método de limpieza y equipo y materiales a utilizar.

VI. Procedimiento para realizar simulacros con la comunidad.

Artículo 12.- <u>Los Regulados deberán desarrollar e integrar los siguientes programas,</u> especificando el objetivo y alcance, considerando como mínimo:

I. Capacitación y entrenamiento del personal que atenderá la Emergencia;
a) Diagnóstico de necesidades de capacitación y entrenamiento;
b) Tema a impartir que contribuya al desarrollo de las habilidades de los integrantes de las Brigadas de Respuesta a Emergencias;
c) Puesto de trabajo que necesita la capacitación;
d) Fecha programada; y
e) Registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II. Simulacros para atención de Emergencias;
a) Tipo de Simulacro (dentro o fuera de la Instalación);

b) Tipo de Simulacro en función con los escenarios de riesgo identificados en su ARSH, así como aquellos derivados de los factores externos indicados en el artículo 7 de los presentes lineamientos;
c) Área donde se realizará el Simulacro;
d) Fecha programada y de realización; y
e) Seguimiento a observaciones y áreas de oportunidad derivadas de la evaluación de los simulacros.
III. Inspección y mantenimiento de los equipos para la atención de Emergencias.
a) Equipo (claramente identificado y localizado);
b) Área donde se localiza el equipo;
c) Fecha programada de inspección y mantenimiento;
d) Responsable de la Inspección;
e) Estándares de referencia para realizar el mantenimiento;
f) Responsable del mantenimiento;
g) Competencia del personal que realizará la inspección y el mantenimiento; y
h) Pruebas de equipos según el requerimiento del fabricante.

Artículo 13.- **Los Regulados deberán desarrollar el Plan de Acción** para la atención, seguimiento y cierre de recomendaciones derivadas del ARSH específicas para la respuesta de emergencias, el cual deberá contener como mínimo:
I. Número de referencia;
II. Descripción de la recomendación asociada al Escenario de Riesgo identificado en el ARSH;
III. Tipo de recomendación (preventiva, correctiva, de mejora, etc.) y nivel de riesgo asociado;
IV. Descripción de la actividad;
V. Fecha programada de atención (inicio y término);
VI. Área responsable de su realización; y
VII. Evidencia documental de las actividades realizadas para el cierre de recomendaciones.
Pudiendo tomar como ejemplo la tabla resumen del Plan de Acción de atención a recomendaciones derivadas del ARSH descrita en el Anexo IV de los presentes lineamientos.

Artículo 15.- **Los Regulados deberán realizar simulacros** conforme a los programas señalados en el artículo 12 de los presentes lineamientos.

Artículo 16.- **Los Regulados deberán documentar** el resultado de los simulacros realizados bajo la estructura mínima de los siguientes puntos:
I. Escenario o escenarios de Emergencia (indicando si el Simulacro es de gabinete o de campo con la comunidad);
II. Fecha y duración del Simulacro (hora de inicio y hora de terminación);
III. Condiciones meteorológicas durante el Simulacro;
IV. Etapa productiva (área de la Instalación donde se desarrolló el Simulacro);
V. Sistemas de alertamiento utilizados en el Simulacro;
VI. En su caso, reporte del conteo de personal en los puntos de reunión;
VII. Tiempo de respuesta a la Emergencia;
VIII. Tiempo de mitigación de la Emergencia;
IX. Equipos de Emergencia utilizados;
X. Participantes en Simulacro;
XI. Descripción detallada del escenario o escenarios de riesgo identificados en el ARSH hipotéticos en el que se fundamentó la realización del Simulacro;
XII. Evidencia documental del desarrollo del Simulacro;
XIII. Programa de atención de observaciones y recomendaciones derivadas del Simulacro;
XIV. Seguimiento y cierre de atención de observaciones y recomendaciones derivadas del Simulacro; y
XV. Los que los Regulados consideren pertinentes.

Artículo 17.- Los Regulados **deberán presentar ante la Agencia de manera electrónica o presencial el PRE,** junto con la solicitud para la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, de conformidad con los presentes lineamientos y anexando el Formato FF-ASEA-036 "Ingreso del Protocolo de Respuesta a Emergencias".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Hasta en tanto no existan trámites electrónicos dentro de la plataforma electrónica de la Agencia, la información para el ingreso y actualización, objeto de los presentes lineamientos, deberán presentarse en original ante la Agencia, en el área de atención al Regulado, anexando una copia en medios magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca la Agencia y en idioma español.

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de **informar o reportar**, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

(...)

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, deberán cumplir con las disposiciones expedidas, en este caso las de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, atendiendo que la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** realiza la actividad de distribución mediante planta de distribución de Gas L.P, y cuenta con instalaciones propias para realizarla, en el domicilio ubicado en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** razón por la cual al pertenecer al sector hidrocarburos, es su obligación cumplir con todas y cada una normas aplicables, entre ellas lo estipulado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actividad que se comprueba con lo indicado en el título de permiso **LP/14792/DIST/PLA/2016**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, entre ellas el presentar su protocolo de respuesta a emergencia, ya de manera electrónica o presencial.

Bajo ese contexto, para el caso de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, la cual en el numeral 2, se señala que los lineamientos son de **observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción para todos los Regulados que lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos** a las que hace referencia el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de los que se desprende lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de **gas licuado de petróleo;**

Asimismo, destaca que las disposiciones tienen por objeto definir y establecer las medidas técnicas que los Regulados deberán incluir en la formulación de los protocolos para hacer frente a las emergencias o situaciones de riesgo crítico con motivo del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos; considerando los escenarios determinados en su análisis de riesgo, así como aquellos que se presenten por motivo de factores externos (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológicos, sanitarios y socio-organizativos), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente.

En ese sentido, resulta fundamental para las instalaciones del Sector Hidrocarburos contar con un Protocolo de Respuesta a Emergencias que permita responder de forma rápida y eficaz a una situación de emergencia que se pueda generar con motivo del desarrollo de sus actividades, considerando los escenarios determinados en el análisis de riesgo, así como aquellos que se puedan presentar por causa de factores externos, los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente. De esta manera, se podrán reducir al mínimo los posibles daños producidos en caso de la ocurrencia de un evento no deseado y se contará con medidas de contingencia que posibiliten restaurar las operaciones de la instalación en el menor tiempo posible; **para lo cual el protocolo en cuestión debía contar con las secciones, información, requerimientos, programas y demás acciones a ejecutar o documentar a que aluden los preceptos ya citados, y que se han estimado vulnerados.**

Además, la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el domicilio **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** propiedad de la empresa **Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V.,** realiza actividades altamente riesgosas por manejar Gas L.P. en cantidad mayor a la Cantidad de Reporte señalada en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992 (908,496 litros de Gas Licuado de Petróleo en 8 recipientes), y se encuentra ubicada en zona urbana cuyo uso de suelo es habitacional e industrial con una densidad de población con instalaciones de giro comercial e industrial, donde hay concurrencia sostenida de personas; y el hecho de no contar con el Protocolo de Respuesta a Emergencias implica que, en caso de ocurrencia de un evento no deseado el Regulado NO dispone de los elementos ni la información para la administración de los riesgos y medidas de contención que deberá llevar a cabo.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las empresas que realicen actividades del sector hidrocarburos, como lo es la visitada; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar la integridad de las personas, el medio ambiente y de las propias instalaciones.

Por lo tanto, al llevar a cabo sus actividades sin contar con el protocolo de respuesta a emergencias la falta del mismo, como ya se explicó, generó un riesgo crítico, ya que ante una emergencia no se previene todos los escenarios y no se garantiza la seguridad, operativa, industrial y la protección al medio ambiente.

Cabe señalar que, la anticipación es uno de los ejes rectores de la seguridad, pues los accidentes en el sector hidrocarburos son frecuentes y pueden derivarse de múltiples situaciones tales como: Errores humanos, falta de mantenimiento de instalaciones, falla en las medidas de seguridad, fenómenos naturales, entre otros; que pueden poner en peligro la integridad de personas, bienes y al medio ambiente; por tal motivo se hace necesaria la integración de un Protocolo de Respuesta a Emergencias que contenga las acciones y medidas mínimas que permitan al Regulado atender una situación de emergencia; lo que en el caso concreto no aconteció al omitirlo la empresa.

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con su Protocolo de Respuesta a Emergencias, implica que incumplió con la ***observancia y aplicación obligatoria de las*** DISPOSICIONES Administrativas de

carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, por lo cual existió un riesgo crítico.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en: omitió presentar el Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la planta de distribución ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, pues se subraya que omitió contar con el protocolo multicitado, **con las secciones, información, requerimientos, programas y demás acciones a ejecutar o documentar a que aluden los preceptos ya citados, y que se han estimado vulnerados; de forma electrónica o presencial, según correspondiera.**

Asimismo, es importante mencionar que el hecho de no haber dado cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos se traduce en el incumplimiento señalado en el artículo 25, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que señala lo siguiente:

> Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:
>
> II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

Lo anterior, en el entendido que el visitado no cumplió con la obligación de informar conforme a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos de los preceptos multicitados, habida cuenta que omitió la presentación del Protocolo de respuesta a Emergencias, lo cual generó un riesgo crítico a las instalaciones que se encuentren operando sin un mecanismo que integre los planes, procedimientos y actividades que deberán ejecutar los Regulados para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia, el cual deberá incluir todos los posibles escenarios ante un evento no deseado.
En ese contexto, es de tomar en consideración que conforme a lo señalado en los artículos 17, 18 y 19 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, dicha diligencia, esto es, la presentación del PRE, a través del formato relativo, tiene la naturaleza de aviso, como se confirma de la búsqueda en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, por lo cual su presentación no requiere respuesta, salvo que se tenga alguna observación a la información ingresada, no se emite ningún oficio; en el entendido que informar y avisar es la misma acción, actualizándose la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Esto se complementa en el sentido que la Real Academia española define informar y avisar conforme a lo siguiente:

Informar: proviene del latín informāre 'dar forma', 'describir' y significa: "Enterar o dar noticia de algo."

Avisar: proviene del frances. aviser., que significa "Dar noticia de algún hecho".

En ese sentido, la palabra informar es un término que empleamos con frecuencia en nuestro idioma para expresar aquella acción a través de la cual una persona da cuenta de algún hecho, evento, acontecimiento, a otra que lo desconoce, es decir, nos pone en conocimiento dicha noticia, y la palabra avisar, refiere a aquel anuncio, noticia, o acontecimiento que una persona tiene para darle a otra; por lo tanto, en el idioma español se han usado como sinónimos las palabras avisar e informar, ya que conlleva a la misma acción que es dar a conocer a una noticia de algo, en este caso se da cuenta a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se ha ingresado su Protocolo de Respuesta a Emergencias.

Finalmente debe aclararse a la visitada que el hecho de cumplir con la presentación del Protocolo de respuesta a emergencias no la exime de la responsabilidad administrativa que generó la omisión advertida por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado durante la respectiva diligencia de inspección.

VIII. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente a fin de poder determinar una sanción económica equitativa:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales;
II. Las condiciones económicas del infractor;
III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es de observancia obligatoria, en virtud de que la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** desarrolla la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución, por lo cual al pertenecer al sector, esta autoridad puede revisar el cumplimiento a diversas normas jurídicas a fin proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 3, fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mismos que señalan:

" Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.
La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente **y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de**:
I. **La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;**
[...]
Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
[...]

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:
[...]
e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
[..]

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos son de orden público e interés general, conforme a lo señalado en el ya citado artículo 1° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

En ese sentido, las Plantas de Distribución deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades así como protección al medio ambiente, y la forma en que la autoridad puede cerciorarse del cumplimiento, es a través de ejecutar acciones de supervisión, inspección o vigilancia, a fin de determinar que una instalación se encuentre en óptimas condiciones y cuente con todas las medidas necesarias para su operación, y en su caso documentos que lo avalen, por lo anterior es necesario puntualizar lo siguiente:

1.- Que el hecho de no contar con un Protocolo de Respuesta a Emergencia de conformidad con lo establecido en los lineamientos se considera una omisión de gravedad, ya que dicho protocolo tiene como objetivo hacer frente a las emergencias o situaciones de riesgo crítico con motivo del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos; considerando los escenarios determinados en su análisis de riesgo, así como aquellos que se presenten por motivo de factores externos (fenómenos de tipo geológico, hidrometeorológicos, sanitarios y socio-organizativos), los cuales poseen el potencial de ocasionar un daño grave a las personas, las instalaciones y al medio ambiente, máxime que las instalaciones operadas por la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** tiene niveles de producto que se considera altamente riesgosa, y el hecho de no contar con un protocolo de respuesta genera incertidumbre ante un evento no deseado.

En efecto, la falta de cumplimiento de las "DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos", respecto a la seguridad de las instalaciones y las posibles consecuencias en un evento no deseado, generan un riesgo a la seguridad a las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones, con posibles repercusiones al medio ambiente, y propio proceso.

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque cualquier incumplimiento es preponderante atender, ya que puede evitar que alguna observación trascienda a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata, y que se requiera el actuar al instante para así obtener condiciones aceptables y en caso de que exista ya un evento, que el mismo permita un atención inmediata y eficaz con controles de seguridad y acciones de mitigación.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, permite **realizar las acciones que estime conducentes** para que la sociedad cuente con un entorno seguro y el hecho de que una instalación para gas licuado de petróleo no cuente con todos los elementos de seguridad que señalan las leyes y en su caso detectar la falta de cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable genera a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la obligación de sancionar a fin de proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Por lo anterior es de suma importancia señalar que la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la

plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el **contar, por parte de la regulada, con el protocolo de respuesta a emergencias de conformidad con las Disposiciones ya señaladas.**

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene la prerrogativa de adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **visitado son susceptibles de observar en todo momento** una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en las **Disposiciones Administrativas de Carácter General,** actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de distribución de gas licuado de petróleo no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas, o puedan impactar negativamente el medio ambiente.

Por lo cual se reitera que el Estado mexicano tal tener la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, y la protección de su salud, lo que genera un beneficio de todos los seres vivos, y no sólo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida; sobre ello, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano y seguro se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población, **lo cual está implícito cuando de verificar la normativa en materia de seguridad industrial y seguridad operativa se trata.**

A ello se suma la circunstancia de que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

> *"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

> *"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el*

principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con el protocolo de respuesta a emergencias que permita que, en un evento no deseado, el personal debidamente capacitado en conjunto con todos los mecanismos de seguridad puedan actuar de manera rápida y eficaz, reduciendo al mínimo los impactos que pudiera causar, por lo que la falta del mismo, pone en riesgo a la población, con repercusiones al medio ambiente.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, normas obligatorias (regulaciones técnicas), leyes, decretos y **normativa subordinada** que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.[4]

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales. Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.[5]

Bajo ese contexto, las disposiciones administrativas de carácter general son ordenamientos que contienen normas de derecho administrativo, esto es, contienen circulares, manuales, reglas, instructivos, directrices, criterios de aplicación general, lineamientos generales y demás ordenamientos que contienen disposiciones generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, expedidas por funcionarios de la administración pública, en este caso, del orden federal. Su obligatoriedad radica en que dichas disposiciones son obligatorias a quien las emite y a sus subordinados.

En este sentido, las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, buscan establecer un mecanismo en el que las empresas que realicen actividades del sector hidrocarburos, puedan alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar emergencia, ante un evento no deseado, mediante la implementación de planes, procedimientos y actividades previamente establecidos; lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas disposiciones constituyen aspectos de orden público e interés social.

Ante lo cual, se destaca que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que esta Agencia tiene por objeto **la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos**. En tales consideraciones y en aras de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, cabe precisar que dicho ordenamiento prevé en su artículo 5 fracción IV, que esta Agencia tendrá atribuciones para regular a través de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia.

---

4 https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf

5 Loc. Cit.

Siendo importante precisar que atendiendo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley de esta Agencia, se tiene que dicha Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción, refiriendo además que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **I.** La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; **II.** Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y **III.** El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

En ese contexto, se reitera que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como se desprende de lo antes plasmado, dichas disposiciones persiguen **salvaguardar el interés social y orden público consagrados en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que **la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden** o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicite, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general,** que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión

del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Respecto de la capacidad o condición económica del visitado, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0470/2022 de fecha 24 de enero de 2022**, mismo que fue debidamente notificado el día **26 de enero de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al emplazado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, resultando que no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021** de fecha **06 de octubre de 2021**, que la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de **Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución** y cuenta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía, esto es, el permiso **LP/14792/DIST/PLA/2016**

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** cuenta con el permiso **LP/14792/DIST/PLA/2016 con fecha 30 de septiembre de 2006,** mismo que señala que la planta tiene 30 años de vigencia conforme a lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN

NÚM. LP/14792/DIST/PLA/2016 (ANTES CPAD-BCN-11060278)

OTORGADO A

Compañía de Gas de Tijuana, S. A. de C. V.

CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, CON VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO

En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta para la distribución de gas L.P., con una capacidad de almacenamiento 908,496 litros de Gas Licuado de Petróleo en 8 recipientes.

Aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado se desprende que dicha empresa cuenta con 94 autotanques y 437 vehículos de reparto conforme a lo siguiente:

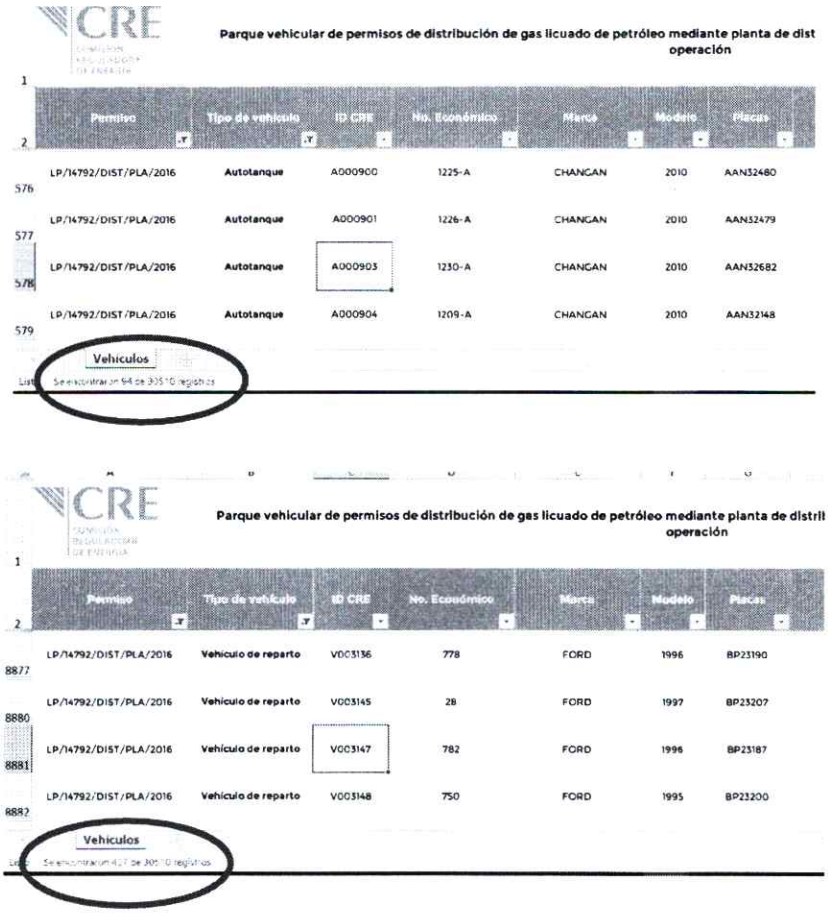

CRE

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de dist operación

	Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas
576	LP/14792/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000900	1225-A	CHANGAN	2010	AAN32480
577	LP/14792/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000901	1226-A	CHANGAN	2010	AAN32479
578	LP/14792/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000903	1230-A	CHANGAN	2010	AAN32682
579	LP/14792/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000904	1209-A	CHANGAN	2010	AAN32148

Vehículos

Se encontraron 94 de 30510 registros

CRE

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distril operación

	Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas
8877	LP/14792/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V003136	778	FORD	1996	BP23190
8880	LP/14792/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V003145	28	FORD	1997	BP23207
8881	LP/14792/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V003147	782	FORD	1996	BP23187
8882	LP/14792/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V003148	750	FORD	1995	BP23200

Vehículos

Se encontraron 437 de 30510 registros

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**[6]; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. -** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**
>
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
>
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa.

[6] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZjYwZGE0NjgtODA4Zi00YzJjLTE3MTctLTA1Mjc0MmM4YWJlZQ==

Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de copia certificada del instrumento notarial Número Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Nueve (16,789), emitida por la Notaría Pública No. 32, en Ciudad Juárez, Distrito Bravos, estado de Chihuahua, el primer día del mes de febrero del año dos mil diecinueve, señala diversos documentos por los cuales se ha aumentado el capital de la empresa, conforme a lo siguiente:

cuatro, en la que se tomó el acuerdo de aumentar su capital social a la suma de cinco millones de viejos pesos, moneda nacional. El primer testimonio de la referida escritura quedó registrado bajo la partida número 4265 (cuatro mil doscientos cincuenta y cinco), a Fojas 140 (ciento cuarenta) a 152 (ciento cincuenta y dos), del Tomo 39 (treinta y nueve) de la Sección Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.- d).- Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número dos mil quinientos dieciocho, de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y uno, otorgada ante la fe del señor Licenciado Eduardo Illades Moreno, Notario Público Número Seis, en ejercicio en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, en la que se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día nueve de junio de mil novecientos setenta y uno, en la cual se tomó el acuerdo de reformar el objeto social, adicionado al artículo segundo de los Estatutos Sociales el inciso g). El primer testimonio de esa escritura quedó inscrito bajo la partida 5,094,307 (cinco millones noventa y cuatro mil trescientos siete) del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.- e).- Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número cincuenta y cinco mil ochenta y dos, de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada ante la fe del señor Licenciado Gabriel Moreno Henríquez, Notario Público Número Dos, en ejercicio en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, mediante la que se protocolizó el acta de a asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en la cual se tomó el acuerdo de aumentar el capital social a la suma de $11'000,000.00 (once millones de pesos moneda nacional), actualmente por efectos del Decreto de Desmonetización $11'000.00 (once mil pesos moneda nacional) y su consecuente reforma al Artículo Sexto Estatutario. El primer testimonio de esta escritura quedo inscrito bajo la Partida 9069 (nueve mil sesenta y nueve), del Tomo 73 (setenta y tres) de la Sección comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.- f).- Primer testimonio de la escritura pública número siete mil ochocientos veintiuno, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y seis, otorgada ante la fe del señor Licenciado Eduardo Illades Moreno, Notario Público Número Seis, en ejercicio en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, mediante la que quedó protocolizada el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día dos de enero de mil novecientos setenta y seis, en la cual se tomó el acuerdo de fusionarse con "GAS BUTANO PROPANO", SOCIEDAD ANONIMA, subsistiendo COMPAÑIA DE GAS DE TIJUANA, SOCIEDAD ANONIMA con el consecuente aumento de capital a la suma de $20'000,000.00 (veinte millones de pesos moneda nacional) actualmente por efectos del Decreto de Desmonetización $20'000.00 (veinte mil pesos moneda nacional) y la reforma al Artículo Sexto Estatutario. El Primer testimonio de la escritura referida quedó inscrito bajo la partida número 9247 (nueve mil doscientos cuarenta y siete), del Tomo 73 (setenta y tres) de la

5 millones de viejos pesos

11 millones de pesos

De lo anterior se desprende, la posibilidad económica de la empresa, ya que conforme pasa el tiempo, se ha ido aumentando el capital social de la empresa, lo que se traduce en la seguridad económica que actualmente tiene la misma y que con ello puedan afrontar sus deberes, entre ellos las posibles sanciones por el incumplimiento a una obligación.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles con la sanción.

c) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto del incumplimiento de contar con el Protocolo de emergencias de las instalaciones ubicada **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por lo que no se estima reincidente.**

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN,

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** para dar cabal cumplimiento a las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, máxime que de las irregularidades en las que incurrió derivado de la omisión de contar con el protocolo de respuesta a emergencias, situación constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/BC/AC-3368/2021,** comprobando de esta forma el incumplimiento en

el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO,** que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, en relación con el artículo 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** al omitir atender lo establecido por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le generó beneficios al evadir las consecuencias de la inobservancia de la normativa del Sector Hidrocarburos, al abstenerse en atender lo establecido por la DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, le generó un beneficio económico, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de presentar el Protocolo de Respuesta a Emergencias, con **las secciones, información, requerimientos, programas y demás acciones a ejecutar o documentar a que aluden los preceptos ya citados, y que se han estimado vulnerados**.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para los planes, procedimientos y actividades que deberán ejecutar los Regulados para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia, a efecto de saber cómo actuar en una emergencia, y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar eventos no deseados que pudieran suscitarse en las instalaciones ubicadas en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**.

IX. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** al artículos **1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, lo que configura la infracción prevista en el **artículo 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,** según lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, resultando procedente imponer lo siguiente:

La persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** omitió presentar el **Protocolo de Respuesta a Emergencias** en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la planta de distribución ubicada en **Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, lo cual presumiblemente contraviene lo dispuesto en los artículos **1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17** y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, actualizando la conducta infractora dispuesta en el artículo 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conlleva a la sanción establecida en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en los artículos **70, fracción II de la Ley Federal** de Procedimiento Administrativo, **25 fracción II** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA MÍNIMA, equivalente a la cantidad total de $672,150.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) resultante de la multiplicación de 7500 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

Asimismo, para mejor apreciación se cita lo dispuesto respecto a la Unidad de Medida y Actualización:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2020.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $89.62 pesos mexicanos, el mensual es de $2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual $32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2021.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES*. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*
Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.
Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. *El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al regulado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo

legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro siguiente:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz

Por lo que es de acordarse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 09 de febrero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 11 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Articulo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos **1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por **ADMITIDO** el escrito exhibido en fecha **09 de marzo de 2022**, suscrito por el **C.** [redacted] en su carácter de autorizados en términos amplios del artículo 19 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el cual comparecieron a efecto de presentar sus alegatos.

TERCERO. En términos de los **Considerandos IV, V, VI, VII, VIII** de esta Resolución, ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** a las disposiciones de la

Se testa nombre de un particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

legislación aplicable; con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019, lo que conlleva a la sanción establecida en ley, por lo que con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 25 fracción II, y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** No acreditó que presentó el Protocolo de Respuesta a Emergencias en el que se integren los planes, procedimientos y actividades que deberá ejecutar el Regulado para alertar, comunicar, responder, mitigar y/o controlar una Emergencia en las actividades del Sector Hidrocarburos, en el cual se haya tomado como insumo principal los Escenarios de Riesgo identificados en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) para la etapa de operación de la planta de distribución ubicada en Km. 8+000 de la Carretera Tijuana-Tecate, Fraccionamiento La Mesa, en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, lo cual presumiblemente contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción XXI, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y Artículos Primero y Cuarto Transitorios de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2019.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el **artículo 25 fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una **MULTA MÍNIMA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **7,500 (SIETE MIL QUINIENTAS),** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **$672,150.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021; el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos, ya que esta Agencia es responsable del Sistema de datos personales; asimismo, se indica que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México, en días y horas hábiles

OCTAVO.- Se le informa al VISITADO que este acuerdo fue emitido por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución a la persona moral denominada **COMPAÑÍA DE GAS DE TIJUANA, S.A. DE C.V.,** a través de su representante y/o apoderado legal o **los autorizados en términos amplios**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **Sierra Gorda 49, Lomas de Chapultepec VIII Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México**, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CDRM/KDPC/AYMB/JMSG

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio", del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE	*EXPEDIENTE*	*EXPEDIENTE*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-148/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-149/2022*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/.4S.02/PA-150/2022*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-151/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-152/2022*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-153/2022*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-154/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/373/2016*	*ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0460/2016*
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-180/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO/093/2020*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-163/2022*
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/02/SISO-016/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021*

ASEA/USIVI/DGSIVC-DCS/PA-093/2022	*ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./0149/2018*	

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
Nombre de particulares	*El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.*	*Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
Correo electrónico particular	*Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.*	
Firma de particulares	*La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.*	
Ocupación o profesión	*La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que,*	

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
	incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Patrimonio	*El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.*	
Domicilio particular	*Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.*	
Medidas y colindancias de la parcela	*Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el*	

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
	patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Datos Personales	Motivación
	En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares –distintos a los representantes legales–; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por

Datos Personales	Motivación
	ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Personales	Motivación
Profesión u Ocupación de persona física	Que en su **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el **INAI** determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	El **patrimonio** de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.

Datos Personales	Motivación
	En este sentido, la información correspondiente a los **datos patrimoniales de persona física**, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, ocupación o profesión, correo electrónico y patrimonio,** todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los

artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM